

**MAT.:** Presenta descargos y en subsidio, se tenga presente lo que indica

**ANT.:** Res. Ex. N° 8/ROL D-038-2016.

**REF.:** Proceso de sanción D-028-2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Santiago, 21 de agosto de 2020

**Emanuel Ibarra Soto**

Jefe de División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

**Con atención a:** Carolina Carmona Cortés, Fiscal Instructora

**FRANCISCO ALVARADO VALENZUELA**, en representación de **MALTEXCO S.A.** (indistintamente **MALTERÍAS UNIDAS S.A.**), según poder otorgado en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880 y agregado al expediente con fecha 01 de agosto de 2016, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bellavista N°681, comuna de Talagante, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio **D-038-2016**, vengo en presentar descargos respecto de las infracciones imputadas en la Res. Ex N°1/D-038-2016, y en subsidio, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 y 17 letra h) de la Ley N°19.880, solicitar que se tengan presente las consideraciones que pasan a exponerse y que dicen relación con lo establecido en la Resolución Exenta N°8/ROL D-038/2016 de esta Superintendencia, en que se declara incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°6/ROL D-038-2016 y se alza la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada por la referida Resolución.

En razón de lo que se expresará, solicito tener por presentados los descargos, y en definitiva, que se exima de la sanción a mi representada de las infracciones de los cargos N°1, 3, 4, 5, 6 y 7, o en su defecto, que se recalifique la gravedad de las infracciones asociadas a los cargos N°6 y 7 y se aplique, para todos, la mínima sanción que en derecho corresponda, y para el cargo N° 2, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda.

## I

### ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

#### a) De la planta industrial Malterías Unidas

MALTEXCO S.A., como dueña del establecimiento ubicado en Bellavista N°681, comuna de Talagante, región Metropolitana, cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental:

- a) Resolución Exenta N°259, de 22 de junio de 2000, de la entonces Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable la declaración de impacto ambiental “Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Malterías Unidas S.A.” (RCA 259/2000) y,
- b) Resolución Exenta N°476, de 23 de octubre de 2003, de la entonces Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable la declaración de impacto ambiental “Ampliación de Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos” (RCA 476/2003).

Por medio de las autorizaciones ambientales antes citadas, en la planta industrial Malterías Unidas se cuenta con autorización para el tratamiento, descarga y disposición final de RILES generados a partir del proceso de malteo (remojo y germinación de la cebada), así como del lavado de equipos e instalaciones.

#### b) De las denuncias, fiscalización por parte de la SMA y de los cargos formulados

Conforme lo expresado en la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2016, el presente procedimiento se inició a partir de dos denuncias ingresadas en el año 2013 y, de los informes de fiscalización ambiental de la norma de emisión D.S. N°46/2002 que la SMA efectuó entre los años 2013 a 2015. Asimismo, se consideraron los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizada a las operaciones de MALTEXCO S.A. asociadas al establecimiento Malterías Unidas, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente y organismos fiscalizadores encomendados con fecha 13 de mayo de 2016, que dio lugar al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-931-XIII-RCA-IA.

De esta manera, con fecha 11 de julio de 2016, vuestra Superintendencia ha dictado la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2016, por la que se imputan a MALTEXCO S.A. siete (7) hechos infraccionales, que importan infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

Respecto de las cuales, los cargos N°6 y N°7 fueron calificados como graves. El cargo n°6 en virtud del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA en su letra e) -incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA -, y el cargo 7, virtud de la letra d) del artículo 36 numeral 2 - ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA, que debieron ingresar mediante Declaración de Impacto Ambiental -, respectivamente. Debemos hacer presente que esta imputación de gravedad del cargo 7, desde ya debe ser rechazada en cuanto no se formuló cargo en virtud del artículo 35 letra b), y por lo tanto la causal de agravamiento invocada no puede existir si no existe la infracción principal a la cual accede, tal como se explicará más adelante.

Las demás imputaciones (cargos N°1 a N°5) se clasifican como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Los hechos infraccionales formulados en el resuelvo primero de la resolución en referencia, corresponden a los siguiente:

1. El establecimiento industrial no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, con la frecuencia exigida, el parámetro (caudal) indicados en su programa de monitoreo, tal como se expresa en la Tabla N°2 de la presente resolución;
2. El establecimiento industrial, presentó superaciones del límite máximo establecido en el D.S. N°46/2002, en uno o más contaminantes, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, tal como se presenta en la Tabla N°3;

3. El establecimiento industrial, no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos para los meses Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015; tal como se puede observar en la Tabla N°4 de la presente resolución;
4. El establecimiento industrial presentó superación de caudal durante los meses Agosto, Septiembre y Noviembre de 2013, Abril y Julio de 2014, y Julio de 2015 tal como se presenta en la Tabla N°5 de la presente resolución;
5. El establecimiento industrial no reportó información asociada al autocontrol correspondiente al mes de agosto de 2015;
6. Falta de implementación de sistema de infiltración a través de drenes lineales y operación de pozos de infiltración no autorizadas por RCA;
7. Modificación del proyecto al incorporar una nueva fuente de riles, al sistema de tratamiento proveniente del lavado de gases de la caldera.

**c) Del procedimiento sancionatorio**

Es en este contexto, y haciendo uso del derecho otorgado por el artículo 42 de la LO-SMA, que mi representada presentó con fecha 9 de agosto de 2016 una propuesta de Programa de Cumplimiento (PdC).

La Superintendencia formuló observaciones en tres ocasiones a la propuesta, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2016, de 17 de octubre de 2016, Res. Ex. N° 4/Rol D-038-2016, de 28 de abril de 2017 y Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2016, de 12 de junio de 2017. Las observaciones recibidas fueron abordadas mediante los PdC refundidos de 27 de octubre de 2016, 18 de mayo de 2017 y de 30 de junio de 2017.

En definitiva, la propuesta de PdC fue aprobada mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-038-2016, de 26 de julio de 2017. En el resuelvo primero de dicha resolución se realizaron correcciones de oficio que fueron abordadas por mi representada en el PdC refundido presentado con fecha 08 de agosto de 2017, dando cumplimiento al resuelvo tercero de la referida resolución. Y, mediante el resuelvo cuarto de dicha resolución, se decretó la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por su parte, mediante Memorandum D.S.C. N°503/2017, la División de Sanción y Cumplimiento remite PdC a la División de Fiscalización de vuestra Superintendencia, con el objeto que esta última efectúe el análisis y fiscalización del PdC.

En este contexto, en el mes de agosto de 2018, se emite el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI, el cual da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la SMA en el marco del PdC, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Finalmente, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020, se declara incumplido el PdC y se reinicia el procedimiento sancionatorio, alzando la suspensión decretada en Res. Ex. N° 6/Rol D-038-2016 de vuestra Superintendencia.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a los considerandos 60 a 62 de la citada resolución, se establece que el PdC ha sido incumplido respecto de las acciones N°12 y 15 asociadas al cargo N°2, y que ha sido ejecutado parcialmente respecto de la acción N°21 que se asocia al cargo N°4, mientras que, como se detallará, respecto de todas las demás acciones se ha declarado su ejecución conforme. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el resuelto tercero de la Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016, el plazo para la presentación de descargos ha vuelto a reanudarse desde la fecha de notificación del citado acto.

**d) De la recepción de la carta certificada correspondiente a la Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016 de la SMA**

Al respecto, cabe indicar, que debido a las medidas sanitarias adoptadas por mi representada producto de la pandemia nuevo Coronavirus (Covid-19), consistentes en el trabajo remoto (teletrabajo), modificación de los sistemas de turnos para el personal que trabaja en la Planta y las medidas de cuidado entre los trabajadores, adoptadas en razón de lo ordenado por la autoridad sanitaria en relación a los trabajos considerados esenciales, se produjo una descoordinación en la entrega de la correspondencia, lo cual impidió que mi representada tomase conocimiento oportuno de la notificación enviada por vuestra Superintendencia.

De manera que, recién con fecha 12 de agosto de 2020, la carta certificada en que consta la notificación de la citada resolución me fue entregada y, en dicha fecha, la Sra. María Angélica Velarde se comunicó vía correo electrónico con la Sra. fiscal instructora.

En virtud de lo señalado, solicitamos a Ud. considerar las dificultades que ha tenido mi representada para conocer el contenido de la referida resolución, en atención al contexto de la situación sanitaria global, y considere presentado estos descargos dentro de plazo, y teniendo en cuenta que en virtud del artículo 47 de la Ley N°19.880, la notificación tácita de la Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016, se ha efectuado con fecha 12 de agosto del presente año.

En subsidio de lo anterior, y para el improbable evento que no se tenga por presentados los descargos dentro de plazo, se solicita que se tengan presente estas alegaciones y defensas a la hora de resolver este procedimiento en virtud de lo señalado en el artículo 10 y 17 letra h) de la Ley N°19.880.

## II

### **CONSIDERACIONES PREVIAS RELATIVAS AL EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

- a) El beneficio legal del Programa de Cumplimiento se extiende a los cargos respecto de los cuales se ejecutó satisfactoriamente el plan de acciones y metas**

La normativa que regula los PdC no da cuenta de su naturaleza y rol en los procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA. No obstante, en la doctrina se han definido como instrumentos de gestión de colaboración e incentivo al cumplimiento, lo cual significa que, este instrumento se funda especialmente en la cooperación entre los sujetos regulados y la administración.

Por su parte, tanto en la LO-SMA como en el Reglamento que regula este instrumento (D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), se establecen los requisitos que debe cumplir un sujeto regulado en el caso que opte por presentar un PdC en el marco de un procedimiento sancionatorio. De forma que, una vez obtenida la aprobación de un PdC, el procedimiento sancionatorio se suspende.

Luego, tras su ejecución, el estado de cumplimiento del plan de acciones y metas puede encontrarse en una de estas tres situaciones: (i) cumplimiento total; (ii) cumplimiento nulo o; (iii) cumplimiento parcial.

En el primer y segundo caso, tanto la Ley como el Reglamento establecen con claridad las consecuencias jurídicas. De forma que, si tras su ejecución, el plan de acciones y metas se encuentra con cumplimiento total, la normativa admite la aplicación de un beneficio consistente en la eximición de la aplicación de sanciones (conforme al art. 42 inc. 6 de la LO-SMA y al artículo 12 del Reglamento). En cambio, si el PdC se encuentra con cumplimiento nulo, el efecto consiste en el reinicio del procedimiento sancionatorio, evento en el cual, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original (conforme al art. 42 inc. 5 de la LO-SMA y al artículo 10 del Reglamento).

Sin embargo, en el caso que el plan de acciones y metas se encuentre con cumplimiento para alguno de los cargos y con incumplimiento para otros, la normativa vigente no establece reglas expresas que regulen las consecuencias jurídicas derivadas de dicho escenario.

Si bien, se podría establecer que el reconocimiento del cumplimiento parcial de los PdC se traduce en la aplicación de las circunstancias del artículo 40 letra g) de la LO-SMA, ello no da respuesta a aquellos casos en que, pese a que se ejecutan todas las acciones un PdC no se llegan a todas las metas establecidas en dicho instrumento o el caso, que se ejecute plenamente el plan de acciones y metas para algunos de los cargos y respecto de otros, se presente ejecución no conforme.

Lo acontecido con la ejecución del PdC presentado por mi representada y aprobado por esta autoridad, responde a una situación de esta naturaleza, esto pues, **en su oportunidad mi representada consideró que el cambio de la caldera permitiría hacer cesar los hechos infraccionales asociados a los cargos N°2 y N°7, situación que la SMA consideró apropiada aprobando el plan de acciones y metas ejecutado. Sin embargo, pese a que mi representada ejecutó todas las acciones consistentes en el cambio tecnológico y efectuó las mediciones para verificar si estas soluciones eran las adecuadas, finalmente en los hechos ocurrió que lo previsto por mi representada y aprobado por esta SMA no fue suficiente para volver al cumplimiento de la normativa relacionada con la calidad de los riles**, lo cual, significó que la solución tecnológica que se consideró adecuada en su oportunidad, demostró no ser suficiente para subsanar estos hechos infraccionales.

No obstante, como se puede ver en todo momento, esta ejecución parcial no se debe a que mi representada no realizare los esfuerzos suficientes para ejecutar el plan de acciones y metas propuesto, sino que, se debe a que este esfuerzo no fue del todo eficaz para subsanar por completo los hechos que dieron origen a este procedimiento.

Sin embargo, en este caso, **el incumplimiento del plan de acciones y metas solo incidió en los hechos asociados al cargo N°2, esto pues, como se desarrollará, en los demás casos, el plan de acciones y metas fue adecuado para rehabilitar el cumplimiento respecto de todos los demás hechos infraccionales (cargos N°1, 3, 4, 5, 6 y 7).**

Por lo cual, el incumplimiento parcial del plan de acciones y metas, que no se haya debido a un comportamiento negligente del sujeto regulado, debiese al menos determinar, el otorgamiento beneficio de exención de la sanción para los cargos respecto de los cuales se dio pleno cumplimiento al PdC y, para los cargos respecto de los cuales no se pudo lograr la meta, evaluar conforme al mérito del caso concreto y aplicar la sanción considerando la circunstancia del artículo 40 letra g), cuando corresponda.

Lo anterior se justifica en que, entender de otra forma las consecuencias jurídicas de los PdC con ejecución parcial, podría dañar el espíritu de incentivo al cumplimiento y colaboración de este instrumento, dado que, un sujeto regulado diligente y de buena fe podría verse perjudicado en el caso en que, pese a desplegar todos sus esfuerzos, no pudiese llegar a todas las metas y, no obstante su diligencia, se les desconociera la aplicación del beneficio de exención de la multa en aquellos cargos en que el plan de acciones y metas haya logrado la ejecución satisfactoria. Esto se podría traducir, por ejemplo, en que los sujetos regulados optasen por no presentar PdC y recurrir a otras vías procesales, lo cual dañaría profundamente la eficiencia de este instrumento.

Asimismo, **el desconocimiento del beneficio legal respecto de los cargos que se cumplió cabalmente el PdC atentaría contra el principio de proporcionalidad, dado que no existirían parámetros objetivos para distinguir entre aquellas infracciones subsanadas y las no corregidas**, dejando la decisión final del procedimiento a la completa discrecionalidad de la autoridad.

Y, finalmente, no es menor relevar que, **no se deben confundir los criterios de aprobación de los PdC con la evaluación de su desempeño final**. Esto se menciona, pues, dentro de los primeros se considera que los PdC deben cumplir con el criterio de integridad, el cual consiste en que “las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”, lo cual, atiende a un requisito de admisibilidad relacionado con el grado de seriedad y completitud que debe tener este instrumento para que sea considerado, observado y finalmente, aprobado o rechazo por la autoridad ambiental. Mientras que, en el caso de los PdC con ejecución parcial, nos referimos a que la evaluación de su desempeño debe considerar, conforme al grado de cumplimiento, la situación del plan de acciones y metas respecto de cada cargo.

Conforme lo expuesto, se solicita considerar estos criterios interpretativos para la evaluación de los PdC con ejecución parcial y, **que en concreto se aplique el beneficio de exención de sanciones respecto de aquellos cargos en que el plan de acciones y metas se ejecutó íntegramente de forma satisfactoria, lo cual ocurre, en el caso de los cargos N°1, 3, 4, 5, 6 y 7.**

Y, en el caso del cargo N°2, donde no se ejecutó de forma satisfactoria el total de las acciones asociadas al plan de acciones y metas, se solicita ponderar el grado de cumplimiento del PdC considerando el mérito de las acciones ejecutadas satisfactoriamente, en virtud del artículo 40 letra g) de la LO-SMA.

**b) En caso que no se acepte este criterio, no corresponde agravar la sanción respecto de los cargos que se declaró la ejecución satisfactoria del plan de acciones y metas**

En el caso improbable que no se consideren los criterios interpretativos para la evaluación de los PdC con ejecución parcial, y se decida no aplicar el beneficio de exención respecto de aquellos cargos en que el plan de acciones y metas se ejecutó íntegramente, **se solicita ponderar el cumplimiento del PdC de acuerdo al grado de ejecución de plan de acciones y metas que, conforme se desarrollará en esta presentación, se ha cumplido en casi todas las acciones, excepto en el caso de la acción N°15.**

En este sentido, se solicita analizar el grado de ejecución de este instrumento y, conforme al mérito de los medios de verificación acompañados en los reportes inicial, de avance y final, **no se aplique a mi representada lo establecido en el artículo 42 inc. 5° de la LO-SMA, consistente en la aplicación de hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.**

### III

#### DESCARGOS RESPECTO DE CADA UNO DE LOS CARGOS IMPUTADOS

A continuación, se presentarán antecedentes relativos a cada uno de los hechos infraccionales:

#### CARGO N° 1

**El establecimiento industrial, no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, con la frecuencia exigida, el parámetro (caudal) indicados en su programa de monitoreo, tal como se expresa en la Tabla N°2 de la presente resolución**

De acuerdo con lo establecido en la Res. Ex. N°1/Rol D-038-2016, no se habrían informado los autocontroles correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, infringiendo la frecuencia establecida para informar los autocontroles por la Res. Ex. N°3.944/10 de la SISS, en relación con lo dispuesto en el D.S. N°46/2002 de MINSEGPRESS y el considerando 5.4.5 de la RCA N°476/2003.

**Con el objeto de remediar la situación descrita y de volver al cumplimiento de la exigencia que se estimó infringida, mi representada presentó un PdC, que fue aprobado por vuestra Superintendencia Res. Ex. N°6/Rol D-038-2016, de 26 de julio de 2017. En presentación realizada con fecha 08 de agosto de 2017, se entregó el PdC refundido que establecía una serie de acciones en relación al Cargo N°1, de manera de subsanar las infracciones cometidas según el siguiente detalle:**

**Tabla N°1. Resumen de plan de acciones y metas del PdC asociadas al cargo N°1**

Cargo	Acción
1	1) Entregar los registros de autocontrol correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014 y de enero a diciembre de 2015.
	2) Capacitar respecto del D.S. N° 46 de 2000, las resoluciones de programas de monitoreo vigentes y las RCAs N° 259/2000 y N° 476/2003, a los operadores de Riles, al responsable a cargo que ingresa los resultados de los autocontroles y a su supervisor, de forma que estos sean reportados en la frecuencia y oportunidad debida.
	3) Realizar monitoreo de DBO5 y Sólidos suspendidos, debiendo cumplir con los límites normativos del D.S. N° 46/2002, la Resolución Exenta SISS N° 3944 y la RCA N°476/2003 en su numeral 5.4.1. Lo anterior será reportado en el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, por el mismo personal a cargo y capacitado de la acción N°1.
	4) Mantener los registros correctos a contar de Agosto de 2016, cumpliendo con D.S. N° 46 de 2000, las resoluciones de programa de monitoreo vigentes y la RCA N° 476/2003.
	5) <b>Acción alternativa:</b> Capacitar al nuevo personal a cargo de la gestión de Riles respecto a las exigencias de mediciones y controles que establece el D.S. N° 46 del 2000, las resoluciones del programa de monitoreo vigentes y las RCA N° 259/2000 y N° 476/2003, de forma que estos sean reportados en la oportunidad y frecuencia debida, no siendo un impedimento para entregar esta información los cambios de personal asociados a la gestión de Riles en cualquiera de sus etapas.

Fuente: PdC refundido presentado a la SMA con fecha 08 de agosto de 2017.

A través de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016 vuestra Superintendencia, declaró la ejecución insatisfactoria del PdC aprobado. **Sin perjuicio de ello y en relación a las acciones ejecutadas para el Cargo N°1, la SMA considera que las mismas fueron ejecutadas de manera satisfactoria<sup>1</sup>**, en consideración de los antecedentes acompañados en los Reportes de seguimiento y en el Reporte Final presentados por mi representada, en forma y fecha según lo establecido por el PdC.

**a) Ejecución satisfactoria de acciones y metas del Programa de Cumplimiento asociadas a este cargo (acciones N° 1, N°2, N°3, N°4 y N°5)**

Según se plantea en el PdC refundido, con el objeto de permitir a los órganos fiscalizadores contar con la información de manera oportuna de conformidad a la periodicidad establecida en la normativa

<sup>1</sup> “En razón de lo anterior, se concluye que las acciones del PdC N° 1, 2, 3, 4 y 5, todas asociadas al cargo N° 1, se encuentran ejecutadas de manera conforme”. Considerando N°23, Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020.

vigente, se propusieron cinco acciones que permitirían cumplir con dicha meta. Para cada acción, se determinó una serie de verificadores de cumplimiento, que serían acompañados en los respectivos reportes de avance.

Tal como deja asentado el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI de la SMA, mi representada, acompañó los verificadores que dan cuenta del cumplimiento de las acciones asociadas al Cargo N°1. En efecto, de la revisión de los reportes inicial, de avance y final, la SMA concluye la ejecución satisfactoria de las acciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5, según el siguiente detalle:

**Tabla N°2. Resumen de evaluación de plan de acciones y metas asociadas al cargo N°1**

N° de acción	Verificadores por acción	Examen de información de la SMA
1	Copias impresa y digital de los valores registrados en los exámenes de autocontrol, tal como se establece en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-931-XII-RCA-IA, punto N°8.	Tanto en el reporte inicial como en el final, se adjuntan todos los certificados de autocontrol (SISS) del período enero de 2013 a diciembre de 2015.
2	Los registros de capacitación realizada a los Operadores de Riles.	En el reporte inicial, el titular adjuntó en anexo N°2, los registros de dos capacitaciones realizadas los días 11 de noviembre de 2016 y 6 de septiembre de 2017. Se incluye la presentación realizada con motivo de dichas fiscalizaciones.  En el reporte final, se adjuntó en anexo N°2 la misma información del reporte inicial.
3	Monitoreos realizados e informados	En reporte inicial, el titular presentó en anexo N°3 certificados de análisis de Monitoreos realizados con fecha 21-12-2016, 05-06-2017 y 22-06-2017. Además, se agregó análisis comparativo que muestra abatimiento de materia orgánica adecuado al tipo de tratamiento aplicado al RIL.  En los reportes de avances N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6, se presentó Monitoreos donde se actualiza el análisis y la eficiencia de abatimiento de DBOs y Sólidos Suspendidos. Se adjunta adicionalmente, certificados de análisis y cuadro comparativo que muestra porcentaje de abatimiento de materia orgánica y sólidos suspendidos.

		<p>En el reporte final, en anexo N°3 se acompaña certificado de análisis de calidad de efluentes realizados con fecha 21-12-2016, 05-06-2017, 22-06-2017, 03-07-2017, 02-08-2017, 08-09-2017, 02-10-2017, 07-11-2017, 19-12-2017, 23-01-2018 y 21-02-2018. De dichos certificados, se concluye que el porcentaje de remoción para DBOs es de 94,6% y para sólidos suspendidos corresponde a 91,6%</p>
4	Registros correctos a contar de agosto de 2016, con el 100% de los datos registrados a través de Certificados RETC.	<p>En el reporte inicial, el titular adjuntó en anexo N°4 los certificados de autocontrol y de remuestreo para el período agosto-diciembre de 2016. Además, a contar de enero de 2017 y hasta julio del mismo año, se adjuntan los análisis que dan cuenta del cumplimiento del plan de monitoreo para el período.</p> <p>En los reportes de avance N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6, en el anexo N°4, el titular adjunta los informes de ensayo de análisis actualizado para el efluente y su remuestreo.</p> <p>En informe final, se acompañan los certificados de análisis de calidad de efluentes realizados el 16 y 19 de enero, 6 y 20 de febrero, 6 y 20 de marzo, 3 y 17 de abril, 2 y 15 de mayo, 5 y 22 de junio, 3 y 17 de julio, 2 y 21 de agosto, 4 y 25 de septiembre, 2 y 25 de octubre, 7 y 21 de noviembre y 6 y 19 de diciembre de 2017, 4 y 23 de enero, 6 y 21 de febrero y 1 de marzo de 2018.</p> <p>La SMA en el informe hace presente que si bien no se presentaron los Certificados de Autocontrol (RETC), los informes de ensayo adjuntos corresponden a los reportados a través de Ventanilla Única.</p>
5	Registros de capacitaciones realizada.	<p>En el reporte inicial, se adjuntó en anexo N°5 correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2017 denominado “Memorándum Interno”, donde se oficializa la exigencia de capacitación previa sobre Gestión de RILes a todo personal nuevo con responsabilidad en la materia.</p> <p>En el reporte final, se señala que las capacitaciones se fundieron con las correspondientes a la acción N°2. Se acompaña, adicionalmente planilla denominada “Plan de Capacitación 2018” que señala la capacitación interna para la gestión de Riles, dirigido a los operadores y jefes de mantenimiento, producción, de planta y control de calidad; junto al registro de las dos capacitaciones realizadas los días 11 de noviembre de 2016 y 6 de septiembre de 2017.</p>

Fuente: Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020, Superintendencia del Medio Ambiente e Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Malterías Unidas Talagante de agosto de 2018 (DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI).

A partir del análisis anterior, realizado en atención al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI, la SMA dicta Res. Ex N°8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020. En ella, si bien se declara incumplido el PdC y reinicia el procedimiento sancionatorio, **se estableció que las acciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5 fueron cumplidas de manera conforme.**

En efecto, a juicio de vuestra autoridad los verificadores acompañados por mi representada dan cuenta del cumplimiento de las acciones y metas establecidas en relación al Cargo N°1, esto en la medida que se cumplió con lo establecido respecto del monitoreo y la entrega de información en materia de autocontroles, siendo las medidas implementadas idóneas y eficaces para cumplir con las obligaciones establecidas en el marco del Programa de Cumplimiento.

#### **b) Conclusiones**

A partir de lo expuesto con anterioridad, es posible establecer lo siguiente:

- Mi representada reconoce los hechos que fundan este cargo, en relación a la no información de autocontroles, correspondientes al periodo que media entre los años 2013 y 2015, con la frecuencia exigida por la Res. Ex. N°3944/2010 de la SISS.
- Con motivo de la aprobación del PdC, mi representada se comprometió a ejecutar una serie de acciones, cuya meta consistió en subsanar la frecuencia de la reportabilidad de los análisis y mediciones enmarcados dentro de las obligaciones establecidas por la normativa vigentes.
- Finalmente, mi representada ejecutó, en el período comprometido, las acciones establecidas en el PdC en relación con este cargo, lo cual consta en los verificadores que acreditan la ejecución de dichas acciones, los que fueron acompañados en el reporte inicial, de avance y final, de acuerdo se establece en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI y en los considerandos 18 a 23 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2019, de 06 de julio de 2020.
- Conforme lo expuesto, se solicita se proceda a eximir la sanción aplicable o, en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

## CARGO N°2

El establecimiento industrial, presentó superaciones del límite máximo establecido en el D.S. N° 46/2002, en uno o más contaminantes, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, tal como se presenta en la Tabla N°3

De acuerdo con lo establecido en la Res. Ex. N°1/Rol D-038-2016, durante el periodo que media entre los años 2013 a 2015 se presentaron superaciones del límite máximo establecido en el D.S. 46/2002, conforme lo indicado en la Tabla N°3 de la Formulación de Cargos. De esta manera se infringieron las obligaciones establecidas en el Considerando 5.4.5 de la RCA N°476/2003, lo determinado por el artículo 25 D.S. 46/2002 de MINSEGPRESS, lo dispuesto en Resolución Exenta SISS N°3.944/2010 que establece el Programa de Monitoreo de calidad del efluente correspondiente a las descargas de riles de Malterías Unidas S.A., planta Talagante y, lo establecido en la Resolución Exenta N°1497 de la DGA, que establece el contenido natural del acuífero para la descarga de riles realizado por Malterías Unidas S.A.

De esta manera, con el objeto de remediar la situación descrita y de volver al cumplimiento, mi representada presentó un PdC, que fue aprobado por vuestra Superintendencia. El PdC refundido, consideró las siguientes acciones a ejecutar, para efectos de subsanar las infracciones cometidas:

**Tabla N°3. Resumen de plan de acciones y metas del PdC asociadas al cargo N°2**

<b>Cargo</b>	<b>Acción</b>
2	6) Firma de contrato de abastecimiento de gas natural con proveedor Metrogas.
	7) Compra de nuevo sistema de secado a gas natural.
	8) Fabricación de sistema de secado a gas natural.
	9) Traslado de equipos a planta Maltexco Talagante.
	10) Reemplazo de caldera a carbón por un intercambiador de calor aire/gas que utiliza gas natural, con la finalidad de cumplir con los parámetros dentro de la normativa vigente.
	11) Instalación de sistema de secado a gas natural.

12) Mantener un caudal de descarga de riles máximo de 350 m <sup>3</sup> /día. La meta es reducir la carga diaria contaminante al acuífero en régimen de transición desde el inicio del PdC hasta la completa operación del sistema de secado mediante gas natural (intercambiador de calor) que remplazará la actual caldera a carbón al cual se alude en el cargo 7.
13) Pruebas y puesta en marcha del sistema de secado a gas natural
14) Realizar un monitoreo adicional de hidrocarburos fijos, volátiles y totales con muestras en el punto de descarga del ril y una muestra en el pozo de agua de consumo ubicado aguas arriba de este. La toma de muestra en el punto de descarga se deberá realizar en aquella parte en que se mezclan todos los riles, incluyendo el ril de proceso más el ril proveniente del lavado de gases de caldera, y realizarse con registro de máximo caudal, reportando la ubicación del nivel freático y fundamentando la dirección de su flujo, así como también, indicando la distancia entre el pozo de captación de agua y el pozo de infiltración.
15) Reportar el monitoreo del ril en los parámetros regulados en la RPM con el fin de verificar el cumplimiento de la norma.
16) <b>Acción alternativa:</b> Por todo el tiempo en que no esté en funcionamiento el intercambiador de calor aire/gas, debido a un retraso en la puesta en marcha, instalación o falla, los riles provenientes de la caldera deberán ser dispuestos en un lugar autorizado en el que se les dé el debido tratamiento.
17) <b>Acción alternativa:</b> Realizar un monitoreo adicional de hidrocarburos fijos, volátiles y totales con muestras en el punto de descarga del ril de manera independiente de los riles del proceso y los riles provenientes del lavado de gases.
18) <b>Acción alternativa:</b> Disposición final en lugar autorizado del ril de caldera, quedando prohibida la infiltración de riles.

Fuente: PdC refundido presentado a la SMA con fecha 08 de agosto de 2017.

Al respecto, mediante Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020 de la SMA se declara incumplido el programa de cumplimiento y se reinicia el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, **respecto de las acciones asociadas a este cargo, en su mayoría se considera que estas fueron ejecutadas satisfactoriamente** (acciones N°6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 18), mientras que, se **establece que el PdC ha sido incumplido respecto de las acciones N°12 y N°15**. Conforme ello, a continuación, se analizará la conformidad de vuestra Superintendencia respecto de las acciones que se consideran ejecutadas satisfactoriamente y el caso particular las acciones cuya ejecución se considera incumplida por la referida Resolución.

**b) Ejecución satisfactoria de acciones y metas asociadas a este cargo (acciones N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°13, N°14, N°16, N°17 y N°18)**

Tal como se planteó, con el objeto de remediar el incumplimiento asociado al Cargo N°2, nuestra Compañía planteó una serie de acciones, que una vez ejecutadas, permitirían cumplir con los límites máximos establecidos en el D.S. N°46/2002 de MINSEGPRES. La ejecución de estas acciones fue acreditada en los reportes iniciales, de avance y final del PdC.

Según se puede observar en Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI de la SMA y en la Res. Ex. N°8/D-038-2016 de 06 de julio de 2020, mi representada acompañó los verificadores que dan cuenta de la ejecución de la totalidad de las acciones asociadas al cargo N°2.

Sin perjuicio de ello, no todas fueron evaluadas con ejecución satisfactoria (como ocurre respecto de las acciones N°12 y N°15, a lo cual se hará referencia en la sección siguiente). Sin embargo, **respecto de las acciones N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°13 y N°14 y N°17, se declaró su ejecución conforme y, respecto de las acciones alternativas N°16 y N°18, se declaró su no aplicabilidad.** Lo anterior consta en la revisión de los reportes acompañados a lo largo de la ejecución del PdC:

**Tabla N°4. Resumen de evaluación de plan de acciones y metas asociadas al cargo N°2**

N° de acción	Verificadores por acción	Examen de información de la SMA
6	Contrato con METROGAS S.A.	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en anexo N°6 contrato entre Metrogas y Maltexcto, para el suministro de gas natural por red, con vigencia entre 1 de diciembre de 2016 y 1 de diciembre de 2020.</p> <p>En reporte final, el titular acompañó en anexo N°2 la misma información relacionada con la acción.</p>
7	Orden de compra y factura de nuevo sistema de secado a gas natural	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en anexo N°7 copia de la orden de compra con la empresa FLUCORREX, de fecha 05 de diciembre de 2016. En dicha orden consta la adquisición de Sistema de Calefacción compuesto por Quemador de Gas de 2400 KW/hora y caja de intercambio de calor aire/gases de combustión compuesto por un set de tubos inoxidable.</p> <p>En reporte final, el titular acompañó en anexo N°2 la misma información relacionada con la acción.</p>

8	BL del equipo desde puerto de origen en relación a la fabricación de sistema de secado a gas natural	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en anexo N°8 el conocimiento de embargo (Bill of Landig BL), de fecha 18 de abril de 2017, a través de documento emitido por operador logístico.</p> <p>En reporte final, se acompañó en anexo N°8 la misma información relacionada con la acción.</p>
9	Equipos recepcionados en planta	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en anexo N°9 fotografías – a través de presentación PowerPoint – fechadas que acreditan la llegada e instalación de equipos adquiridos en Suiza.</p> <p>En reporte final, se acompañó en anexo N°9 la misma información relacionada con la acción.</p>
10	Sistema de secado a gas instalado y caldera a carbón desmantelada y sin funcionamiento, a través de fotografías fechadas y georreferenciadas del intercambiador de aire/gas funcionando y desmantelamiento de la caldera de carbón	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en anexo N°10, los registros fotográficos de caldera carbón fuera de servicio, enseñando la interrupción de la línea de agua caliente para horno Miag, la interrupción en línea de agua caliente a horno Seginsa y el tablero eléctrico fuera de servicio. Adicionalmente se observa el punto de acopio y alimentación, sin material asociado.</p> <p>También se adjunta, registro que acredita la instalación y funcionamiento de los nuevos equipos en el que se muestra el Sistema de Calefacción compuesto por Quemador Gas de 2.400 KW/hora y caja de intercambio calor aire/gases. Asimismo, se da cuenta del Tablero de Control Automático y de programación para las condiciones de operación del Sistema de Calefacción del equipo que reemplaza la caldera a Carbón.</p> <p>En informe final, el titular acompañó en anexo N°9 la misma información relacionada con la acción.</p>
11	Sistema de secado a gas natural instalado, con informe técnico sobre especificación de las instalaciones junto a fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación del equipo.	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en anexo N°11 registro fotográfico fechado y georreferenciado que da cuenta de la instalación y funcionamiento de nuevos equipos (entregado adicionalmente en anexo N°10). Se presenta informe técnico sobre especificaciones del equipo Varinox realizado por el proveedor (Flucorrex) y el Informe de Trabajo de puesta en marcha elaborado por la empresa Weishaupt do Brasil. La puesta en marcha del equipo industrial de secado se realizó con fecha 26 de julio de 2017 según consta en los verificadores acompañados.</p> <p>En reporte final, el titular acompañó en anexo N°9 la misma información relacionada con la acción.</p>
13	Equipo de secado de gas natural en funcionamiento, a través de la recepción final de	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en anexo N°13 Informe Técnico sobre especificaciones de la instalación del equipo Varinox realizado por el proveedor (Flucorrex) y el Informe de Trabajo de puesta en marcha elaborado por la empresa Weishaupt do Brasil (documentos presentados en anexo N°11 en relación a la acción N°11).</p>

	obra firmada por gerente a cargo	En reporte final, el titular acompañó en anexo N°13 la misma información relacionada con la acción. Se informa, además, que el sistema funciona en forma continua y sin interrupciones desde agosto de 2017 cumpliendo plazos de ejecución y todas las expectativas.
14	Monitoreos realizados y conformes al límite exigidos. Certificados de monitoreo realizados por laboratorio acreditados.	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en anexo N°15 los informes de ensayo realizados por el laboratorio ANAM que muestra los resultados de análisis de Hidrocarburos Fijos, Totales y Volátiles, en muestras tomadas el día 13 de julio de 2017. En todas las muestras el resultado de la concentración: “estuvo bajo el límite de detección (HF 1mg/l; HT 1mg/l, HV 0,2 mg/l).”<sup>2</sup> Se indica que existieron problemas para obtener proveedores que ofrezcan límites de detección solicitados.</p> <p>En los reportes de avance, el titular indica que los reportes fueron realizados por ANAM. Esto pues, de los laboratorios disponibles en el mercado era el que ofrecía mejores condiciones para la detección respecto a los límites de detección de parámetros medibles (lo mismo aplica respecto a la acción N°17).</p> <p>En reporte final, el titular adjunta en anexo N°14 los certificados que dan cuenta de la realización de los monitoreos mensuales para los parámetros establecidos, los días 4 de agosto, 8 de septiembre, 4 de octubre, 7 de noviembre, 5 de diciembre de 2017, 4 de enero, 6 de febrero y 1 de marzo de 2018 en el pozo y efluente. Se adjunta archivo KMZ que muestra ubicación de los puntos de muestreos.</p>
16	Todo el RIL de la caldera es dispuesto en sitio final autorizado, acreditado a través de guías de despacho del prestador de servicio de tratamiento de RIL	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en anexo N°16, antecedentes informando que se encuentra funcionando el nuevo Sistema de Calefacción con anterioridad al inicio del período de ejecución del PdC, por lo que no se produce la necesidad de disposición externa del RIL de caldera.</p> <p>Se acompañan informes técnicos con especificaciones del equipo Varinox y el Informe de Trabajo de puesta en marcha elaborado por la empresa Weishaupt do Brasil (documentación presentada en relación a las acciones N°11 y N°13).</p> <p>En reporte final, el titular acompaña la misma información en relación a la ejecución de la acción N°16.</p>
17	Informes de laboratorio acreditado dentro del límite 0,1 mg/L, a través de informes emitidos	Se acompañan antecedentes relacionados con la acción N°14. De esta manera, en el reporte inicial, el titular acompaña en anexo N°17 informes de ensayo elaborados por ANAM para el análisis de Hidrocarburos en el RIL de caldera, RIL entrada planta y RIL salida planta. Los tres puntos se encuentran debajo de límite de

<sup>2</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI, p. 25.

	por laboratorio acreditado.	<p>detección de Hidrocarburos Fijos, Totales y Volátiles (HF 1mg/L; HT 1mg/L, HV 0,2 mg/L).</p> <p>Se adjuntan cotizaciones con laboratorios acreditados, solicitando los mejores límites de detección para Hidrocarburos.</p> <p>En reporte final, el titular acompañó en anexo N°17 la misma información en relación a la ejecución de la acción N°17.</p>
18	Todo RIL de la caldera es dispuesto en sitio final autorizado, acreditado a través de facturas y guías de despacho por prestador de servicio de tratamiento de RIL	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en anexo N°18, antecedentes que dan cuenta del inicio de funcionamiento del nuevo Sistema de Calefacción, no requiriendo la disposición externa del RIL de Caldera.</p> <p>Se adjunta para tales efectos, informe técnico con especificaciones de la instalación del equipo Varinox y el Informe de Trabajo de Puesta en Marcha elaborado por la empresa Wishaupt do Brasil (documentación presentada en relación a las acciones N°11, N°13 y N°16).</p> <p>En reporte final, el titular acompañó en anexo N°18 antecedentes que indican que el sistema de secado se realizó oportunamente e incluso con anterioridad al inicio formal de este PdC por lo que la aplicación de la acción N°18 (alternativa) no es necesaria, siendo la obligación inexistente.</p>

Fuente: Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020, Superintendencia del Medio Ambiente e Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Malterías Unidas Talagante de agosto de 2018 (DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI).

En consideración de este análisis, la SMA determinó respecto de las acciones N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°13 y N°14 y N°17, su ejecución conforme y respecto de las acciones alternativas N°16 y N°18, se declaró su no aplicabilidad. De manera que, **del total de las acciones asociadas al cargo N°2 (13 acciones), el 84,6 % de ellas fueron exitosamente ejecutadas** (9 con ejecución conforme y 2 con no aplicabilidad, lo cual suma un total de 11 acciones en esta calidad de ejecución exitosa).

**c) Estado de ejecución de acciones y metas del Programa de Cumplimiento con declaración de ejecución no conforme (acciones N°12 y N°15)**

**i. La acción N°12 se encuentra cumplida, esto pues, el análisis de esta SMA descansa sobre una errónea evaluación de su plazo de ejecución**

De acuerdo al PdC aprobado mediante Res. Ex. N°6/Rol D-038-2016, se comprometió la siguiente acción y meta: “N° 12: Mantener un caudal de descarga de riles máximo de 350 m<sup>3</sup>/día. La meta es

*reducir la carga diaria contaminante al acuífero en régimen de transición desde el inicio del PdC hasta la completa operación del sistema de secado mediante gas natural (intercambiador de calor) que reemplazará la actual caldera a carbón al cual se alude en el cargo 7<sup>o</sup>.*

Por su parte, el plazo de ejecución de esta acción se establece a partir de la notificación de la resolución de aprobación del PdC hasta la operación efectiva del sistema de secado de gas natural.

Al respecto, resuelta esencial establecer el periodo de ejecución de esta acción, de manera que sea posible determinar el lapso de tiempo en que se debe verificar su cumplimiento. En este sentido, se establece en el PdC que el comienzo de la ejecución de esta acción se computa una vez que se notifique la resolución que aprueba dicho instrumento, por lo que, **el comienzo de esta acción se verifica una vez notificada la Res. Ex. N°6/Rol D-038-2016, la cual se notificó a mi representada mediante carta certificada recibida con fecha 31 de julio de 2017.**

Asimismo, de acuerdo al PdC, **esta acción se debe ejecutar hasta la operación efectiva del sistema de secado de gas natural**, la cual de acuerdo al considerando 29 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, se verificó con fecha 26 de julio de 2017, día en el cual el sistema de secado a gas natural entró en operación. Sin embargo, de acuerdo al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de agosto de 2018 (DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI), **este sistema se implementó de manera definitiva en el mes de agosto del año 2017**, dado que, desde dicha fecha el sistema funciona de forma continua y sin interrupciones<sup>3</sup>.

De esta manera, **es posible establecer que la extensión temporal de la ejecución de esta acción corresponde al periodo comprendido entre los meses de julio y agosto del año 2017**. Por lo que, lo establecido por la SMA en los considerandos 31 y 32 de la Res. Ex N°8/Rol D-038-2016 no resulta ser correcto, dado que, esta Superintendencia considera que el plazo de ejecución de esta acción media entre los meses de agosto de 2017 hasta el mes de marzo de 2018, periodo que se computa desde la aprobación del PdC hasta el término de su ejecución, lo cual, como se ha indicado, no coincide con el plazo de ejecución establecido para esta acción en el PdC.

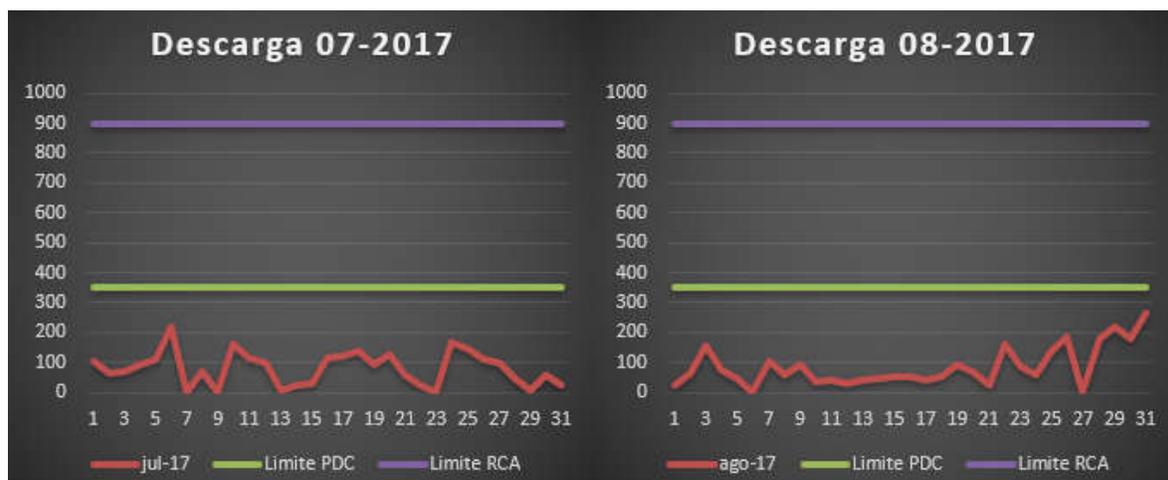
---

<sup>3</sup> “El titular informó que este sistema funciona en forma continua y sin interrupciones desde agosto 2017 cumpliendo plazos de ejecución y todas las expectativas”. Superintendencia del Medio Ambiente, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI, p. 24.

Finalmente, de acuerdo con los medios de verificación acompañados en el Anexo N°12 del Reporte Final del PdC, esto es, la planilla Excel denominada “Registro de infiltración”, **los riles generados entre los meses de julio y agosto de 2017 no superaron el caudal de los 350 m<sup>3</sup>/día comprometidos en dicha acción.**

Lo anterior consta en los siguientes gráficos estadísticos del caudal registrado en el periodo de ejecución de esta acción:

**Figura N°1. Registro de caudal diario de riles (julio a agosto 2017)**



Fuente: Planilla Excel “Registro de infiltración”, presentada en el Anexo 12 del Reporte Final del PdC.

Conforme ello, al contrario de lo establecido por la Res. Ex N°8/Rol D-038-2016 y por el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de vuestra Superintendencia (DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI), en que se establece que la ejecución de esta acción se encuentra no conforme, **se debió haber arribado a la conclusión que la ejecución de esta acción se encuentra conforme, esto pues, el análisis de esta SMA descansa sobre la evaluación de un periodo de tiempo que no coincide con el plazo de ejecución de esta acción**, conforme se ha detallado.

De todas formas, mi representada ha efectuado todos los esfuerzos para mantener la ejecución de esta medida con posterioridad a la puesta en marcha del nuevo sistema de secado de gas, por lo cual, ha acompañado los antecedentes relativos al caudal de descarga de riles generado durante toda la ejecución del PdC.

## ii. Respeto de la ejecución de la acción N°15

De acuerdo al PdC aprobado mediante Res. Ex. N°6/Rol D-038-2016, se comprometió la siguiente acción y meta: *“N°15: Reportar el monitoreo del ril en los parámetros regulados en la RPM con el fin de verificar el cumplimiento de la norma”*.

Al respecto, se señala que la ejecución de esta acción se debe efectuar dentro de los 6 meses siguientes a la operación total del intercambiador de aire/gas y, que el indicador de su cumplimiento consistiría en la medición completa de la Tabla N°2 del D.S. N°46/2002, durante el último monitoreo del PdC, de manera que se acredite que los monitoreos cumplen con los límites máximos permitidos de la RPM y del D.S. N°46/2002.

Asimismo, se establece que en el caso que los monitoreos mensuales arrojen resultados con superación de los límites impuestos por la RPM y el D.S. N°46/2002, se deberá ejecutar la acción alternativa N°18, respecto de la cual, ya hemos indicado que vuestra Superintendencia considera como no aplicable, pues, conforme se indica en el considerando 47 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, durante la ejecución del PdC no se produce la necesidad de disposición externa del ril de caldera, debido a que este no se generaría producto del cambio de la caldera que se efectuó en el mes de julio del año 2017, fecha que coincide con la emisión de la resolución que aprueba el PdC.

Por su parte, en la referida resolución vuestra SMA evalúa la ejecución de esta acción como no conforme, de acuerdo a los argumentos entregados en los considerandos 37 a 44 de la citada resolución. Al respecto, para evaluar esta acción, se considera el análisis de tres requisitos, a saber:

- El plazo de ejecución de esta acción fuese durante 6 meses siguientes a la operación total del intercambiador aire/gas;
- Los monitoreos cumplieran con los límites máximos establecidos en el RPM respectiva y en el D.S. N°46/2002; y
- Durante el último monitoreo del PdC, monitorear la Tabla N°2 completa del D.S. N°46/2002.

En relación al **primer requisito, se establece su pleno cumplimiento, pues en el plazo de ejecución de la acción, que data entre los meses de agosto de 2017 y enero de 2018, se acompañó información relativa al reporte de monitoreo** (en realidad, el periodo reportado consta entre los

meses de septiembre de 2016 y marzo de 2018, conforme se establece en el considerando 39 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016).

Sin embargo, conforme se indica en los considerandos 40 a 44 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, **no fue posible establecer el cumplimiento de los otros dos requisitos para evaluar la ejecución de esta acción**, lo cual, se debe, por una parte, al incumplimiento de los límites máximos establecidos en el D.S. N°46/2002 identificados en el considerando 40 y en la Tabla N°4 de la mencionada resolución, como al incumplimiento del reporte de la Tabla N°2 del D.S. N°46/2002 que debió efectuarse en el último monitoreo del PdC, lo cual se pasa a analizar a continuación:

- **Las excedencias de la calidad del efluente se deben, en gran parte, a la calidad natural de las aguas del acuífero utilizado en el proceso de malteado**

En primer lugar, cabe indicar que, si bien, es efectivo lo que concluye vuestra SMA respecto del incumplimiento de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 46/2002, **es de considerar que gran parte de estas excedencias se deben a la calidad natural del acuífero, y no necesariamente se derivan del proceso productivo de mi representada.**

Debido a ello, mi representada presentó en los reportes de avance y en el reporte final del PdC la planilla Excel “Históricos Parámetros” (contenida en Anexo N°15 del Reporte Final del PdC), en la cual, se presentan los resultados de las mediciones efectuadas en las aguas del pozo de Maltexco, el cual representa la calidad natural del acuífero, pues se ubica aguas arriba del punto de descarga del ril.

Al respecto, si bien en la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, se consideran estas mediciones, finalmente, **esta Superintendencia concluye que, si se considera para el cumplimiento de esta acción el promedio de la calidad natural del acuífero, existiría una tendencia de superación de la calidad de los riles, respecto de los parámetros aceites y grasas, arsénico, boro, cloruros, cobre, hierro, nitrógeno total kjeldahl (NTK), selenio, sulfatos y zinc** (considerandos 41 y 42).

Sin embargo, conforme a la siguiente tabla, se establecerá que esta conclusión de la SMA no resulta ser precisa.

**Tabla N°5. Resultados de medición de calidad de riles generados por Malterías Unidas**

<b>Parámetro</b>	<b>(a) Mediciones de riles (promedio 2013 a 2017) mg/L</b>	<b>(b) Mediciones de riles (agosto 2017) mg/L</b>	<b>(c) Calidad natural acuífero (promedio) mg/L</b>	<b>(d) Límite normativo Actualmente Exigible mg/L</b>	<b>(e) Límite normativo Tabla N°4 D.S 609/1998</b>
Aceites y grasas	2,65	3,8	2,0	0,10	150
Arsénico	0,01	0,006	0,008	0,001	0,5
Boro	0,33	0,22	0,36	0,10	4
Cloruros	239,9	197	138	111,50	N/A
Cobre	0,03	0,06	0,02	0,01	3
Hierro	0,23	0,20	0,08	0,05	N/A
NTK	7,11	14,40	0,73	0,52	N/A
Selenio	0,004	0,004	0,004	0,001	N/A
Sulfatos	871,47	334	301	120,90	1.000
Zinc	0,03	0,03	0,06	0,01	5

Fuente: Tabla N°5 de Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016 y planilla Excel “Históricos Parámetros” (contenida en Anexo N°15 del Reporte Final del PdC).

Al respecto, tal como se ilustra en la tabla anterior, resulta relevante contrastar el **promedio de la calidad natural del acuífero (columna c) con los resultados de las mediciones de los riles efectuadas en el mes de agosto del año 2017 (columna b), fecha que coincide con la operación de la nueva caldera a gas.**

De acuerdo a ello, **es posible constatar que esta supuesta tendencia de superación de la calidad de los riles respecto de la calidad natural del acuífero, no se constata respecto de los parámetros arsénico, boro, cloruros, selenio, sulfatos y zinc**, esto pues, en dichos casos, los resultados de las mediciones de los riles efectuada en el mes de agosto del año 2017 dan cuenta de una tendencia de conformidad con las mediciones de la calidad natural del acuífero, de hecho, en el caso del arsénico, boro y zinc se aprecia que las últimas mediciones de los riles reflejan que hemos logrado mejorar por sobre la calidad natural del acuífero.

En el caso de los **aceites y grasas, cobre, hierro y NTK**, esperamos que esta situación se pueda corregir con el plan correctivo que proponemos en esta presentación.

Al respecto, es importante relevar que, **si bien las mediciones de la calidad de los riles efectuadas históricamente (columnas a y b) no permiten dar pleno cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma de emisión (columna d), su evolución ha permitido la disminución de**

**estos parámetros desde el año 2013 a la fecha**, de manera que la calidad de los riles se está acercando a la calidad natural del acuífero (columna c).

- **Los parámetros excedidos, que no se explican por la calidad natural del acuífero, no podrían subsanarse con la acción comprometida en el PdC (cambio de la caldera de carbón a una de gas natural)**

Al respecto, cabe establecer que **este escenario se produjo más allá de lo que fue posible prever por mi representada, pues, conforme al plan de acciones y metas asociado a este cargo, se buscaba subsanar este hecho infraccional con el cambio de la caldera (de carbón a gas natural)**, lo cual se verificó con la evaluación conforme de las acciones asociadas a este hito (acciones N°6 a N°11 del PdC).

Sin embargo, conforme dan cuenta los hechos, **este escenario final no se produjo, dado que, el cambio de la caldera no fue suficiente para subsanar la situación relativa a la calidad de los riles, no obstante, producto de su ejecución fue posible cesar con la fuente de riles proveniente del lavado de gases de la caldera, que corresponde al hecho infraccional asociado al cargo N°7.**

En este sentido, cabe considerar que, si bien, la ejecución conforme de las acciones asociadas al cambio de la caldera permitió dar cumplimiento al plan de acciones y metas asociado a dicha obra, ello no fue suficiente para subsanar el hecho infraccional asociado a este cargo, el cual guarda relación con la calidad de los riles. Sin embargo, es relevante agregar a lo anterior que, **esta situación ha trascendido del análisis del plan de acciones y metas que se efectuó en su oportunidad por mi representada, al proponerlo, y por vuestra SMA al aprobarlo, teniendo en cuenta que dicha aprobación implicó que esta autoridad consideró que el PdC cumpliría con los requisitos de integridad, eficiencia y verificabilidad.**

De esta manera, es posible establecer que **el incumplimiento de esta acción no se debe atribuir a la negligencia de mi representada en la ejecución del plan de acciones y metas, sino que, se debe considerar que, pese a los esfuerzos desplegados para reemplazar la caldera a carbón por una de nueva tecnología, ello no fue suficiente para subsanar la calidad de los riles que se generan tras el proceso de malteado.**

- **Implementación de medidas correctivas adicionales para eliminar la infiltración de riles en el acuífero y con ello, subsanar plenamente la infracción imputada**

Debido a este escenario, **mi representada ha considerado la ejecución de otras medidas que permitan subsanar los hechos infraccionales, de este modo, se han iniciado las gestiones necesarias para el cambio del lugar de disposición de su riles, de manera que éstos no se sigan descargando en el acuífero.**

Conforme se detallará en la sección IV de esta presentación (Plan de Corrección), con el fin de corregirla infracción imputada, mi representada se compromete a eliminar la infiltración en el acuífero de los riles generados tras el proceso de maletado, para lo cual, en dicha sección, se informará acerca de las gestiones efectuadas por mi representada con la empresa sanitaria Aguas Andinas para generar un convenio de disposición de riles en el sistema sanitario de la concesionaria en el más breve plazo. En virtud de lo anterior, mi representada se reserva el derecho de adjuntar más adelante, la documentación que dé cuenta del avance de estas gestiones hasta su completa ejecución.

- **Respecto de la exigencia consistente en monitorear la Tabla N°2 del D.S. N°46/2002 que debió efectuarse en el último monitoreo del PdC**

Finalmente, respecto del incumplimiento de la exigencia consistente en monitorear la Tabla N°2 completa del D.S. N°46/2002, cabe indicar que, mi representada cometió un error involuntario al contabilizar el plazo para la realización de esta medición, de forma que, el monitoreo de todos los componentes establecidos en la Tabla N°2 del D.S. 46/2002 se efectuó en el mes de agosto del año 2017 y no en el mes de enero del año 2018 que corresponde al último mes en que se debió ejecutar esta acción.

#### **d) Conclusiones**

A partir de lo expuesto con anterioridad, es posible establecer lo siguiente:

- Ante los hechos que fundan este cargo, mi representada en el PdC aprobado por la SMA se comprometió a ejecutar una serie de acciones, cuya meta consistió en reemplazar la caldera de carbón existente por una caldera a gas natural, conforme a lo cual, los riles generados cumplirían con la calidad establecida en el D.S. N°46/2002 y en el RPM.

- Conforme a ello, mi representada ejecutó, en el período comprometido, las acciones establecidas en el PdC para hacerse cargo de la infracción (N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°13, N°14, N°16, N°17 y N°18), lo cual consta en los verificadores que acreditan la ejecución de dichas acciones, los que fueron acompañados en el reporte inicial, de avance y final, de acuerdo se establece en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI y en los considerandos 24 a 47 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2019, de 06 de julio de 2020.
- Mas aún, respecto de la acción N°12, en que la SMA evalúa erróneamente el cumplimiento de esta acción, se ha acreditado el cumplimiento del caudal de descarga diario de riles de 350 m<sup>3</sup>/día durante el plazo de ejecución de esta acción, por lo que, la SMA la debió dar por cumplida.
- Finalmente, respecto de la acción N°15, que la SMA evalúa con ejecución no conforme, pese a que se ejecutaron todas las acciones referidas al plan de acciones y metas, no se logró acreditar el cumplimiento de los valores límites de emisión del norma respectiva, lo cual, conforme se ha explicado y se desarrollará, corresponde a un resultado que escapa del análisis previsto por mi representada al proponer este PdC y de esta autoridad al aprobarlo, dado que, se confió en el cambio de la tecnología de la caldera para subsanar la calidad de los riles.
- De todas formas, conforme se detallará en la sección IV de esta presentación, mi representada propone un Plan de Corrección consistente en el reemplazo del lugar de disposición de riles y con ello, la eliminación de su disposición en el acuífero.
- Conforme lo expuesto y, de lo que se indicará respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, especialmente si se considera que mi representada dio ejecución satisfactoria a las acciones (N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12, N°13, N°14, N°16, N°17 y N°18) que le permitirían volver al estado de cumplimiento y al hecho que implementará medidas correctivas adicionales que permitirán dar una solución definitiva a los hechos que fundamentan el cargo, y que consiste en la eliminación de la infiltración de riles en el acuífero mediante su disposición en la red de la concesionaria sanitaria.

### CARGO N° 3

**El establecimiento industrial, no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos para los meses Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015; tal como se puede observar en la Tabla N°4 de la presente resolución.**

De acuerdo con lo establecido en la Res. Ex. N°1/Rol D-038-2016, no se reportó la información asociada a remuestreos comprometidos para los meses de julio a diciembre de 2013, todo el año 2014, de enero a julio y septiembre a diciembre de 2015. De esta manera se infringió la obligación contenida en el Considerando 5.4.5 de la RCA N°476/2003 y lo determinado por el artículo 24 D.S. 46/2002 de MINSEGPRESS.

**Con el objeto de remediar la situación descrita y de volver al cumplimiento, mi representada presentó un PdC, que fue aprobado por vuestra Superintendencia Res. Ex. N°6/Rol D-038/2016, de 26 de julio de 2017. El PdC refundido, consideró las siguientes acciones a ejecutar, para efectos de subsanar las infracciones cometidas:**

**Tabla N°6. Resumen de plan de acciones y metas del PdC asociadas al cargo N°3**

<b>Cargo</b>	<b>Acción</b>
3	19) Elaboración de protocolo de trabajo para asegurar el cumplimiento del D.S. N° 46/2002 y de la Resolución Exenta SISS N° 3944/2000 el que incluirá: i. Descripción de la obligación de la empresa contenida en el D.S. N° 46 /2002 y de la resolución SISS N° 3944/2010 y de la resolución de la Dirección general de aguas sobre contenido natural del acuífero Res Ex DGA N°1497/2010"; ii. Parámetros que deben ser reportados; iii. Periodicidad de los autocontroles; iv. Encargados de efectuar los autocontroles; v. Oportunidad en que se debe cargar la información al sistema de autocontrol de establecimientos industriales (Registro de emisiones y transferencia de contaminantes, en adelante RETC); vi. Forma en que se debe cargar la información al RETC; vii. Forma adecuada de realización del re-muestreo y como proceder en caso que sea necesario; viii. Fecha, asistentes y materias tratadas en las capacitaciones comprometidas en el PdC; ix. Periodicidad y realización de labores de limpieza y mantención de la planta de Riles. Asimismo, se establece un control de cumplimiento, correspondiente a un reporte mensual que deberá efectuar el responsable de informa directamente al Gerente de

	Operaciones de la Compañía, donde se especifique la forma y oportunidad en que se presentaron los autocontroles a la autoridad.
	20) Elaboración de bitácora de registro semanal, en que se indique el estado de cumplimiento del numeral ix.- del protocolo de trabajo de la acción N° 19, así como todos los otros numerales, cuando corresponda, según la periodicidad comprometida.

Fuente: PdC refundido presentado a la SMA con fecha 08 de agosto de 2017.

Si bien, mediante Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020 de la SMA se declara incumplido el programa de cumplimiento y se reinicia el procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, **se considera que las acciones ejecutadas en el marco del cargo N°3 (correspondientes a las acciones N°19 y N°20), fueron ejecutadas satisfactoriamente<sup>4</sup>.**

**a) Ejecución satisfactoria de acciones y metas del Programa de Cumplimiento asociadas a este cargo (acciones N°19 y 20) que permitieron volver a un estado de cumplimiento.**

Con el objeto de remediar los incumplimientos asociados a los hechos infraccionales, permitiendo que los órganos fiscalizadores cuenten con la información de manera oportuna de los remuestreos, se propusieron dos acciones que permitirían cumplir con dicha meta. Para cada acción, se determinó la entrega de verificadores para efectos de determinar el cumplimiento y ejecución de las mismas. Dichos verificadores de cumplimiento, serían reportados a través de los reportes de avance y en el reporte final.

Tal como deja asentado el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI de la SMA, mi representada, acompañó los verificadores que dan cuenta del cumplimiento de las acciones asociadas al Cargo N°3. **Así, de la revisión de los reportes inicial, de avance y final la SMA concluye la ejecución satisfactoria de las acciones N°19 y N°20** en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> “En razón de lo anterior, se concluye que las acciones del PdC N° 19 y 20, asociadas al cargo N°3, se encuentran ejecutadas de manera conforme”. Considerando N°50, Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020.

**Tabla N°7. Resumen de evaluación de plan de acciones y metas asociadas al cargo N°3**

N° de acción	Verificadores por acción	Examen de información de la SMA
19	Elaboración de protocolo de trabajo, considerando todas las exigencias comprometidas y registro en bitácora semanal.	En el reporte inicial, el titular acompañó en su anexo N°19 documentos individualizados como “Programa de Gestión de RILes” y “Resumen de Tareas y Responsabilidades”, en las cuales se encuentran determinados las exigencias para el cumplimiento de las obligaciones incumplidas.  En reporte final, se acompañó en Anexo N°2 la misma documentación.
20	Registro en bitácoras realizadas semanalmente.	En reporte inicial, el titular acompañó en su anexo N°20, lista de chequeo mensual de control de equipos de la planta de RILes realizadas entre 23 de abril y 7 de septiembre de 2017, y bitácora de eventos en planta de RILes generados, desde su implementación.  En reporte final, se acompañó en Anexo N°20 registro mensual de lista de chequeo actualizado hasta marzo de 2018 y bitácora actualizada a abril de 2018.

Fuente: Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020, Superintendencia del Medio Ambiente e Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Malterías Unidas Talagante de agosto de 2018 (DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI).

A partir del análisis anterior, realizado en atención al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI, la SMA dicta Res. Ex N°8/2020 de 06 de julio de 2020. En ella, se determina que **los verificadores acompañados por el titular son idóneos para acreditar el cumplimiento de las acciones N°19 y N°20, siendo ejecutadas de manera conforme.**

Cabe hacer presente, que, si bien el Programa de Cumplimiento en su conjunto fue declarado como incumplido por vuestra autoridad, las acciones y metas establecidas en relación al Cargo N°3, fueron ejecutadas satisfactoriamente, permitiendo a mi representada cumplir con las obligaciones determinadas por el D.S. N°46/2002 del MINSEGPRESS y el Considerando 5.4.5 de la RCA N° 476/2003.

#### **b) Conclusiones**

A partir de lo expuesto con anterioridad, es posible establecer lo siguiente:

- Mi representada reconoce los hechos que fundan este cargo, en relación al no reporte de información asociados a los remuestreos comprometidos en el periodo que media entre los

años 2013 a 2015, en los términos formulados por la Res. Ex. N°1/2016 de 11 de julio de 2016.

- Que, con motivo de la aprobación del PdC a través de la Res. Ex. N°6/Rol D-038-2016, de 26 de julio de 2017, mi representada se comprometió a ejecutar una serie de acciones, cuyo objeto consistió en subsanar los incumplimientos identificados por la autoridad ambiental.
- Finalmente, mi representada ejecutó, en el período comprometido, las acciones establecidas en el PdC en relación con este cargo, lo cual consta en los verificadores que acreditan la ejecución de dichas acciones, los que fueron acompañados en el reporte inicial, de avance y final, de acuerdo se establece en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI y en los considerandos 48 a 50 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2019, de 06 de julio de 2020.
- Conforme lo expuesto en esta sección y, de lo que se indicará respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, se solicita eximir a mi representada de la sanción aplicable o, en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

#### **CARGO N°4**

**El establecimiento industrial presentó superación de caudal durante los meses agosto, septiembre y noviembre de 2013, abril y julio de 2014, y julio de 2015 tal como se presenta en la Tabla N°5 de la presente resolución.**

Según lo indicado en el cargo N°4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2016, durante el periodo indicado, se superó el caudal de 900 m<sup>3</sup>/día de riles establecido en el resuelvo 3.2 de la Resolución Exenta SISS N°3.944/2010, que establece el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de riles de Maltexco S.A.

Al respecto, cabe establecer que, **con independencia del cumplimiento de la acción y meta N°21 del PdC aprobado por vuestra Superintendencia, esta infracción se encuentra corregida desde el mes de junio del año 2016, pues desde esa fecha en adelante, mi representada no ha superado este límite de caudal establecido en la referida resolución**, lo cual consta en planilla Excel “Registro de infiltración”, presentada en el Anexo 12 del Reporte Final del PdC, que consolida la información de caudales diarios de efluente infiltrados entre el 01 de enero de 2013 y 31 de marzo de 2018.

No obstante, en el siguiente punto se analizará la forma en que mi representada dio cumplimiento al plan de acciones y metas del PdC asociado a este hecho infraccional (acción N°21) y con ello, corregido plenamente la infracción imputada.

**a) Estado de ejecución de acciones y metas del Programa de Cumplimiento asociadas a este cargo (acción N°21) y corrección plena de la infracción imputada**

De acuerdo al PdC aprobado mediante Res. Ex. N°6/Rol D-038-2016, se comprometió la siguiente acción y meta asociada al hecho infraccional establecido en el cargo N°4: “N° 21: *Implementar los mecanismos de control de proceso por batch a fin de no superar los caudales de descarga del límite establecido en 350 m<sup>3</sup>/día, como límite máximo diario*”.

Por su parte, el plazo de ejecución de esta acción se establece a partir de la notificación de la resolución de aprobación del PdC hasta la puesta en marcha efectiva del nuevo sistema de secado de gas.

Al respecto, resuelta esencial establecer el periodo de ejecución de esta acción, de manera que sea posible determinar el lapso de tiempo en que se debe verificar su cumplimiento. En este sentido, se establece en el PdC que el comienzo de la ejecución de esta acción se computa una vez que se notifique la resolución que aprueba dicho instrumento, por lo que, **el comienzo de esta acción se verifica una vez notificada la Res. Ex. N°6/Rol D-038-2016, la cual se notificó a mi representada mediante carta certificada recibida con fecha 31 de julio de 2017.**

Asimismo, de acuerdo al PdC, **esta acción se debe ejecutar hasta la puesta en marcha efectiva del nuevo sistema de secado de gas**, la cual de acuerdo al considerando 29 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, se verificó con fecha 26 de julio de 2017, día en el cual el sistema de secado a gas natural entró en operación. Sin embargo, de acuerdo al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de agosto de 2018 (DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI), **este sistema se implementó de manera definitiva en el mes de agosto del año 2017**, dado que, desde dicha fecha el sistema funciona de forma continua y sin interrupciones<sup>5</sup>

---

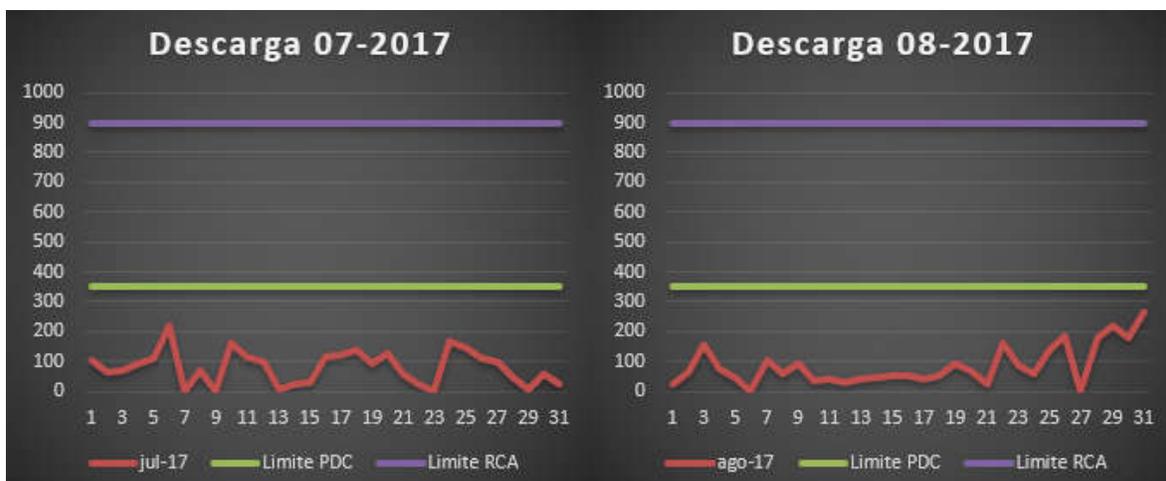
<sup>5</sup> “El titular informó que este sistema funciona en forma continua y sin interrupciones desde agosto 2017 cumpliendo plazos de ejecución y todas las expectativas”. Superintendencia del Medio Ambiente, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI, p. 24.

**De esta manera, es posible establecer que la extensión temporal de ejecución de esta acción corresponde al periodo comprendido entre los meses de julio y agosto del año 2017.** Por lo que, lo establecido por la SMA en los considerandos 51 y 52 de la Res. Ex N°8/Rol D-038-2016, no resulta ser correcto, dado que, esta Superintendencia considera que el plazo de ejecución de esta acción media entre los meses de agosto de 2017 hasta el mes de marzo de 2018, periodo que se computa desde la aprobación del PdC hasta el término de su ejecución, lo cual, como se ha indicado, no coincide con el plazo de ejecución establecido para esta acción en el PdC.

Finalmente, de acuerdo con los medios de verificación acompañados en el Anexo N°21 del Reporte Final del PdC, esto es, la planilla Excel denominada “Plan de producción”, **los riles generados entre los meses de julio y agosto de 2017 no superaron el caudal de los 350 m<sup>3</sup>/día comprometidos en dicha acción.**

Lo anterior consta en los siguientes gráficos estadísticos del caudal registrado en el periodo de ejecución de esta acción:

**Figura N°2. Registro de caudal diario de riles (mayo a agosto 2017)**



Fuente: Planilla Excel “Registro de infiltración”, presentada en el Anexo 12 del Reporte Final del PdC.

Conforme ello, al contrario de lo establecido por la Res. Ex N°8/Rol D-038-2016 y por el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de vuestra Superintendencia (DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI), en que se establece que la ejecución de esta acción se encuentra parcialmente conforme, **se debió haber arribado a la conclusión que la ejecución de esta acción se encuentra plenamente conforme, esto**

**pues, el análisis de esta SMA descansa sobre una evaluación errónea del plazo de ejecución de esta acción,** conforme se ha detallado.

De todas formas, mi representada ha efectuado todos los esfuerzos para mantener la ejecución de esta medida con posterioridad a la puesta en marcha del nuevo sistema de secado de gas, por lo cual, ha acompañado los antecedentes relativos al caudal de descarga de riles generado durante toda la ejecución del PdC.

#### **b) Conclusiones**

A partir de lo expuesto respecto de este cargo, es posible establecer lo siguiente:

- Mi representada ha corregido plenamente la infracción imputada desde el mes de junio de 2016, fecha desde la cual se da cumplimiento al caudal de descarga diaria de riles de 900 m<sup>3</sup>/día.
- Respecto de la acción N°21 del PdC, su plazo de ejecución se debe computar desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC hasta la puesta en marcha efectiva del nuevo sistema de secado de gas, por lo que, el periodo de ejecución corresponde a los meses de julio y agosto del año 2017 y, no al periodo considerado en la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016.
- De acuerdo con los medios de verificación presentados en el PdC, se establece el cumplimiento del caudal de descarga diario de riles de 350 m<sup>3</sup>/día durante el plazo de ejecución de esta acción, por lo que, esta acción se encuentra ejecutada de manera conforme.
- Conforme lo expuesto y, considerando la ejecución satisfactoria de esta acción comprometida en el PdC, se solicita que se proceda a eximir a mi representada de la sanción aplicable a este cargo o, en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

## CARGO N° 5

**El establecimiento industrial no reportó información asociada al autocontrol correspondiente al mes de agosto de 2015.**

Según lo establecido en la Res. Ex. N°1/Rol D-038-2016, no se reportó la información asociada al autocontrol correspondiente al mes de agosto del año 2015, incumpléndose la obligación contenida en los artículos 13 y 16 del D.S. N°46/2002, en relación a lo dispuesto por el considerando 5.4.5 de la RCA N°476/2003. Asimismo, no se cumplió con lo establecido por el programa de monitoreo determinado por la SISS a través de la Res. Ex. N°3944/2010<sup>6</sup>.

Con el objeto de remediar la situación descrita y de volver al cumplimiento, mi representada, consideró las siguientes acciones a ejecutar en el marco del PdC aprobado por la SMA:

**Tabla N°8. Resumen de plan de acciones y metas del PdC asociadas al cargo N°5**

<b>Cargo</b>	<b>Acción</b>
5	22) El informe correspondiente a Agosto 2015 fue ingresado a la plataforma con retraso en el mes de Septiembre de 2015

Fuente: PdC refundido presentado a la SMA con fecha 08 de agosto de 2017.

Si bien, mediante Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020 de la SMA se declara incumplido el programa de cumplimiento, reiniciando en consecuencia el procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, **las acciones ejecutadas en el marco del cargo N°5 (correspondiente a las acciones N°22) fue cumplidas satisfactoriamente<sup>7</sup>.**

**a) Ejecución satisfactoria de acciones y metas del Programa de Cumplimiento asociadas a este cargo (acción N°22) y corrección plena del hecho infraccional imputado**

Con el objeto de remediar el incumplimiento detectado por la autoridad ambiental, mi representada entregó la información asociada al reporte de autocontrol de agosto de 2015, en septiembre de ese

<sup>6</sup> “El establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de agosto de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla numeral 1 de la parte resolutive de las Res. Ex. N°1497/2010 DGA”. Resuelvo 3.5, Res. Ex. N°3944/2010 SISS.

<sup>7</sup> “En razón de lo anterior, se concluye que la acción del PdC N°22, asociada al cargo N°5, se encuentra ejecutada de manera conforme”. Considerando N°54, Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020.

mismo año. Como verificador de dicha acción, se acompañaron los Certificados de la plataforma SISS, Certificados del laboratorio externo (DICTUC) y carta aclaratoria especificando el retraso en el remuestreo por una descoordinación con el laboratorio encargado de realizarlo<sup>8</sup>.

Tal como deja asentado el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI de la SMA, mi representada, acompañó los verificadores que dan cuenta del cumplimiento de las acciones asociadas al Cargo N°5. Cabe hacer presente, que el cumplimiento de la acción se realizó antes de la formulación de cargos realizada por vuestra autoridad. De la misma manera, de la revisión de los reportes inicial y final la SMA concluye la ejecución satisfactoria de la acción N°22 en los siguientes términos:

**Tabla N°9. Resumen de evaluación de plan de acciones y metas asociadas al cargo N°5**

N° de acción	Verificadores por acción	Examen de información de la SMA
22	Certificados SISS, Certificados DICTUC, Carta Aclaratoria.	<p>En el reporte inicial, el titular acompañó en Anexo N°22, la titular adjunta informe de ensayo del laboratorio externo (DICTUC) realizado con fecha 04 de septiembre, Carta aclaratoria remitida a la SISS explicando el retraso con fecha 24 de septiembre de 2015 y certificado de la plataforma SISS.</p> <p>En reporte final, se acompañó en anexo N°22 la misma información.</p>

Fuente: Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020, Superintendencia del Medio Ambiente e Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Malterías Unidas Talagante de agosto de 2018 (DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI).

A partir del análisis anterior, realizado en atención al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI, la SMA dicta Res. Ex N°8/2020 de 06 de julio de 2020. En ella, se determina que **los verificadores acompañados por el titular son idóneos para acreditar el cumplimiento de las acciones N°22.**

Cabe hacer presente, que, a pesar de que el Programa de Cumplimiento en su conjunto fue declarado como incumplido por vuestra autoridad, las acciones y metas establecidas en relación al Cargo N°5, fueron ejecutadas satisfactoriamente, permitiendo a mi representada cumplir con las obligaciones determinadas por el D.S. N°46/2002 del MINSEGPRESS, el Considerando 5.4.5 de la RCA N° 476/2003 y el resuelto 3.5 de la Res. Ex. N°3944/2010 de la SISS.

<sup>8</sup> Anexo N°10, Programa de Cumplimiento Refundido de 08 de agosto de 2017.

## **b) Conclusiones**

A partir de lo expuesto con anterioridad, es posible establecer lo siguiente:

- Que, antes de la Formulación de Cargos por vuestra autoridad, mi representada ya había ejecutado acciones para remediar la brecha detectada. Dicho incumplimiento se debió a una descoordinación con el laboratorio encargado de realizar los remuestreos.
- Que, con motivo de la aprobación del PdC a través de la Res. Ex. N°6/Rol D-038-2016, de 26 de julio de 2017, mi representada dio cuenta de la acción ejecutada para remediar la infracción. Asimismo, entregó los antecedentes que dan cuenta de la remisión de información durante el mes de septiembre de 2015, lo cual consta tanto en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI y en los considerandos 53 y 54 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2019, de 06 de julio de 2020.
- Conforme lo expuesto y considerando la ejecución satisfactoria de la acción comprometida en el PdC, se solicita que se proceda a eximir a mi representada de la sanción aplicable a este cargo o, en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

### **CARGO N° 6**

#### **Falta de implementación de sistema de infiltración a través de drenes lineales y operación de pozos de infiltración no autorizadas por RCA.**

Según la Res. Ex. N°1/Rol D-038-2016, no se implementó el sistema de infiltración de drenes lineales y se operó pozos de infiltración no autorizados por la RCA, según lo establecido por el considerando 3 letra e) de la RCA N°476/2003. Con el objeto de remediar la situación descrita y de volver al cumplimiento, mi representada presentó un PdC, que fue aprobado por vuestra Superintendencia, a través de la Res. Ex. N°6/Rol D-038/2016, de 26 de julio de 2017. En dicho Programa, mi representada estableció una serie de acciones a ejecutar para efectos de subsanar la infracción cometida, descrita en el cargo N°6 según el siguiente detalle:

**Tabla N°10. Resumen de plan de acciones y metas del PdC asociadas al cargo N°6**

Cargo	Acción
6	23) Solicitud de Antecedentes que componen la Declaración de Impacto Ambiental, RCA aprobada por Resolución N° 426 de 2003 Ampliación de Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos.
	24) Estudio del suelo con su calidad actual y capacidad de infiltración que se constatan actualmente en el suelo. Estudio de validación y construcción de nuevo sistema de infiltración por drenes lineales, ajustado a la RCA.
	25) Construcción de nuevos drenes lineales, que considerará el diseño original de la planta de tratamiento.
	26) Cierre definitivo de los 4 pozos de infiltración

Fuente: PdC refundido presentado a la SMA con fecha 08 de agosto de 2017.

A través de la Res. Ex. N°8/2020 de 06 de julio de 2020, vuestra autoridad declaró incumplido en su conjunto el Programa de Cumplimiento presentado, reiniciando, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio en contra de mi representada. Sin perjuicio de lo anterior, dicha resolución considera que las acciones ejecutadas en el marco del cargo N°6 (correspondientes a las acciones N°23, N°24, N°25 y N°26) fueron cumplidas satisfactoriamente<sup>9</sup>.

**a) Ejecución satisfactoria de acciones y metas del Programa de Cumplimiento asociadas a este cargo (acciones N°23, N°24, N°25 y N°26) y corrección plena de los hechos infraccionales**

Con el objeto de remediar los incumplimientos establecidos en el cargo N°6, el titular dispuso la ejecución de una serie de acción para implementar los drenes lineales y finalizar la operación de pozos de infiltración, cerrándolos definitivamente. Para cada acción, se determinó la entrega de verificadores para efectos de evaluar el cumplimiento y la ejecución de las mismas. Dichos verificadores de cumplimiento, serían reportados a través de los reportes de avance y en el reporte final.

En Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI de la SMA, vuestra representada analiza el grado de cumplimiento y los verificadores acompañados a lo largo de la ejecución del PdC. En este sentido, mi representada, acompañó los verificadores que dan cuenta del cumplimiento de las acciones asociadas al Cargo N°5. En efecto, de la revisión de los reportes inicial,

<sup>9</sup> “En consecuencia, se concluye que las acciones del PdC N°23, 24, 25 y 26, todas asociadas al cargo N°6, se encuentran ejecutadas de manera conforme”. Considerando N°56, Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020.

de avance y final la SMA concluye la ejecución satisfactoria de las acciones N°23, N°24, N°25 y N°26) en los siguientes términos:

**Tabla N°11. Resumen de evaluación de plan de acciones y metas asociadas al cargo N°6**

N° de acción	Verificadores por acción	Examen de información de la SMA
23	Respuesta de la autoridad a solicitud de antecedentes que componen la DIA de la RCA N°426/2003.	<p>En el reporte inicial, el titular acompañó en Anexo N°23 la Carta SEA R.M N°1920/2016 donde se certifica el extravío del expediente emitido por el SEA, con fecha 19 de diciembre de 2016. Dicho expediente no se encuentra en su versión física en dependencias del SEA RM.</p> <p>En reporte final, se acompañó en anexo N°23 la misma información.</p>
24	Estudios de suelo encargados para evaluar la calidad actual de los mismo y la capacidad de infiltración.	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en Anexo N°24 el Estudio de Infiltración realizado por la consultora Coeswater, así como un presupuesto para estudio físico-químico de la empresa Bureau Veritas – Cesmec.</p> <p>En reportes de avance N°2 y N°4, el titular acompañó en sus respectivos anexos N°24, antecedentes que respaldan la actividad de muestreos (fotografías georreferenciadas y fechadas) y certificados de análisis emitidos por Bureau Veritas para una muestra de suelo obtenida en zona adyacente a pozo de infiltración, muestra adicional tomada en zona lejana para realizar la comparación y planilla Excel con los resultados del análisis.</p> <p>En reporte final, el titular acompañó en anexo N°24, el informe de infiltración. Según se describe en las conclusiones, no se aprecian diferencias significativas en los puntos estudiados. En relación a los estudios físico-químicos en la zona de infiltración no hay diferencias que permitan determinar afectación de suelo en relación con la capacidad de filtración, esto pues, los puntos comparados tienen características similares. Adicionalmente, se determina que se ha procedido a la construcción de nuevos drenes ajustados a la descripción determinada en la RCA.</p>
25	Drenes lineales construidos, dando cuenta del diseño y memoria técnica y procedimiento de construcción de dichos rieles.	<p>En reporte inicial, el titular acompañó en Anexo N°25 la propuesta de construcción y habilitación de rieles, de acuerdo al diseño realizado por la empresa CoesWater.</p> <p>En reportes de avance, se adjuntan fotografías que dan cuenta del inicio de las obras, junto a su respectivo estado de avance. Asimismo, se da cuenta de un pequeño retraso en las obras por recambio de material de relleno. A través del informe de avance N°6 se informa la ejecución total de las obras comprometidas y la operación de los drenes lineales.</p>

		A través del reporte final, el titular acompañó en anexo N°25 información relativa a la operación de los drenes, los cuales han sido ejecutados en los términos establecidos en la RCA.
26	Pozos sellados y no operativos a través de fotografías goerreferenciadas y fechadas.	<p>En reporte inicial, el titular a través acompañó en anexo N°26 que se iniciará el cierre de los pozos y el inicio de las obras de los drenes.</p> <p>En reporte de avance, se informa el estado de cierre de los pozos, así como las fotografías que dan cuenta de la ejecución de las obras. A través del informe de avance N°6, el titular da cuenta de la clausura total del cuarto pozo.</p> <p>En reporte final, el titular acompañó en anexo N°26 informando que los 4 pozos objetados fueron sometidos a relleno con el mismo material generado en la construcción del nuevo sistema de infiltración lineal y con material acumulado en las inmediaciones durante su construcción y que ya no se encuentran operativos<sup>10</sup>. Asimismo, se acompañan comprobantes de la construcción de los drenes, según lo determinado por la acción N°25.</p>

Fuente: Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020, Superintendencia del Medio Ambiente e Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Malterías Unidas Talagante de agosto de 2018 (DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI).

A partir del análisis anterior, realizado en atención al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI, la SMA dicta Res. Ex N°8/2020 de 06 de julio de 2020. En ella, **se determina que los verificadores acompañados por el titular son idóneos para acreditar el cumplimiento de las acciones N°23, N°24, N°25 y N°26, siendo ejecutadas de manera conforme.**

Cabe hacer presente, que, si bien el Programa de Cumplimiento en su conjunto fue declarado como incumplido por vuestra autoridad, las acciones y metas establecidas en relación al Cargo N°6, fueron ejecutadas satisfactoriamente, permitiendo a mi representada volver al estado de cumplimiento de las exigencias que se estimaron infringidas de la RCA N°426/2003. En concreto, se finalizó la operación de los pozos de infiltración y se ejecutaron las obras pendientes. Además, es menester relevar que no se detectaron efectos sobre el suelo, en relación a características físico-químicas y capacidad de filtración, según dan cuenta los estudios técnicos encargados por mi representada en el marco del PdC.

<sup>10</sup> En específico sobre este punto, los verificadores dan cuenta de que los sistemas de conducción de agua hacia los pozos han sido sellados y destruidos, por lo que el actual sistema de tratamiento solo permite verter agua hacia los nuevos drenes lineales, construidos según lo determinado por la RCA N°426/2003.

## **b) Errónea calificación de gravedad**

La Superintendencia califica los hechos que gatillarían la existencia de una infracción como grave, por aplicación de los dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de su Ley Orgánica, esto es, infracciones que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

De la lectura de este literal se desprende que son dos los requisitos que deben concurrir para que opere esta calificante; de una parte, se debe estar en presencia de un hecho que por su naturaleza constituya una medida para eliminar o minimizar efectos adversos, y por otra parte, se debe estar en presencia de un incumplimiento grave.

Dada que las calificantes de gravedad son de derecho estricto y deben aplicarse restrictivamente, la implementación de sistema de infiltración a través de drenes lineales no constituye una medida para hacerse cargo de los efectos del Proyecto, dada la naturaleza de la exigencia que se estima infringida, y que en ningún caso corresponde a una medida de mitigación, compensación o reparación.

En efecto, los drenes faltantes y las pozas de infiltración a las que refiere la formulación de cargo no tienen el carácter o la naturaleza de medidas de mitigación, de compensación o de reparación, esto es, que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto, significativo o no, identificado en la evaluación (...) ya sea que se trate de medidas de mitigación, compensación, reparación o de naturaleza compensatoria, mitigatoria o reparatoria”. Por el contrario, el sistema de infiltración y sus drenes, no corresponden a medidas para hacer cargo de un efecto, características o circunstancias de aquellas indicadas en el artículo 11 de la ley N° 19.300, sino que a la descripción del proyecto del sistema de tratamiento de riles que genera la planta evaluada ambientalmente. En consecuencia, por su propia naturaleza, no corresponde efectuar una calificación de gravedad como la que se pretende.

Con todo, aún en el caso que se considerase esta exigencia una medida, no se trata de un incumplimiento grave ya que, como se acreditó, se dispone de un sistema de tratamiento de riles, asegurando, el tratamiento de los afluentes de riles de la planta, y que aun cuando éste no ha sido del todo efectivo para cumplir los estrictos valores límites de la tabla N°2 del DS 46/2002, no ha generado impacto en las características físico-químicas del suelo y su capacidad de filtración, todo lo cual

consta tanto en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI y en los considerandos 53 y 54 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2019, de 06 de julio de 2020.

Por tanto, en base a los antecedentes expuestos, se solicita recalificar la misma de grave a leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 3.

### **c) Conclusiones**

A partir de lo expuesto con anterioridad, es posible establecer lo siguiente:

- Que, con motivo de la aprobación del PdC a través de la Res. Ex. N°6/Rol D-038-2016, de 26 de julio de 2017, mi representada ejecutó la acción comprometida para volver al estado de cumplimiento. En efecto, se construyeron los drenes lineales según lo dispuesto por la RCA N°476/2003, se sellaron los pozos no autorizados y se dio cuenta de la inexistencia de efectos negativos sobre el suelo, en concreto, el nulo impacto en las características físico-químicas del suelo y su capacidad de filtración, todo lo cual consta tanto en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI y en los considerandos 53 y 54 de la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2019, de 06 de julio de 2020.
- Conforme lo expuesto y considerando la ejecución satisfactoria de la acción comprometida en el PdC, se solicita que se proceda a eximir a mi representada de la sanción aplicable a este cargo o, en subsidio, se recalifique la gravedad del cargo a leve y se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda.

### **CARGO N° 7**

**Modificación del proyecto al incorporar una nueva fuente de riles, al sistema de tratamiento proveniente del lavado de gases de la caldera.**

Según la Res. Ex. N°1/Rol D-038-2016, se incorporó una nueva fuente de Riles al sistema de tratamiento, los cuales provienen del lavado de gases de la caldera, cuyo tratamiento no se encuentra considerado en la RCA N°476/2003.

En este sentido, según se describe en Informe de Fiscalización DFZ-2016-931-XIII-RCA-IA, se constató la existencia de pozos de infiltración y de una piscina de decantación que contiene los riles generados en el sistema de lavado de gases de caldera. De esta forma, las emisiones de agua de la caldera se controlarían a través de dos sistemas, consistentes en un filtro de mangas y el sistema de lavado de gases, para el cual se emplea agua a la cual se le adiciona soda caustica. Luego, el agua remanente desde este sistema es tratada como RIL, el cual se envía a una piscina de decantación (independiente de sistema de tratamiento descrito en la RCA) y posteriormente es incorporado en la piscina de decantación del sistema de tratamiento de riles<sup>11</sup>.

De esta forma, tal como se concluye en dicha inspección, la SMA considera que se incorporó una nueva fuente de Riles al sistema de tratamiento, la cual no se encuentra considerada originalmente en la RCA N°476/2003, producto de lo cual en la Res. Ex. N°1/Rol D-038/2016 se formula el cargo N°7.

**a) Ejecución satisfactoria de acciones y metas para hacerse cargo de la exigencia infringida (acciones N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12, N°13 y N°16)**

Con el objeto de remediar los hechos infraccionales, mi representada presentó un PdC, que fue aprobado por vuestra Superintendencia, a través de la Res. Ex. N°6/Rol D-038/2016, de 26 de julio de 2017.

Para efectos de abordar de manera coherente y eficaz el cargo N°7, mi representada decidió remitir las acciones asociadas al cargo N°7 a aquellas que se ejecutarían en el marco del cargo N°2, reemplazando definitivamente la caldera de carbón por un intercambiador de aire/gas operado con gas natural.

Al respecto, cabe indicar que, a pesar de que las acciones del PdC que son aplicables al cargo N°2, resultan aplicables al cargo N°7, el contenido de ambos hechos infraccionales es distinto. Esto pues, mientras que el cargo N°2 se relaciona con el tratamiento de Riles y la calidad del efluente de descarga, el cargo N°7 se refiere exclusivamente a la inclusión de una nueva fuente de Riles proveniente del lavado de las calderas. Lo anterior es sumamente relevante, puesto que, resulta esencial para la evaluación del plan de acciones y metas propuesto para cada uno de estos cargos.

---

<sup>11</sup> SMA, Informe de Fiscalización DFZ-2016-931-XIII-RCA-IA de 13 de mayo de 2016, p. 19.

En este sentido, **para evaluar la corrección de los hechos infraccionales asociados al cargo N°7, se contempló el reemplazo de la caldera de carbón, eliminando, de esta manera, la nueva fuente de RIL identificada por la SMA y haciéndose cargo del incumplimiento a la normativa vigente.**

De este modo, para evaluar la ejecución el PdC respecto del cargo N°7, solo se debe considerar el estado de ejecución de las siguientes acciones:

**Tabla N°12. Resumen de plan de acciones y metas del PdC asociadas al cargo N°7**

Cargo	Acción
7	6) Firma de contrato de abastecimiento de gas natural con proveedor Metrogas.
	7) Compra de nuevo sistema de secado a gas natural.
	8) Fabricación de sistema de secado a gas natural.
	9) Traslado de equipos a planta Maltexco Talagante.
	10) Reemplazo de caldera a carbón por un intercambiador de calor aire/gas que utiliza gas natural, con la finalidad de cumplir con los parámetros dentro de la normativa vigente.
	11) Instalación de sistema de secado a gas natural.
	13) Pruebas y puesta en marcha del sistema de secado a gas natural
	16) <b>Acción alternativa:</b> Por todo el tiempo en que no esté en funcionamiento el intercambiador de calor aire/gas, debido a un retraso en la puesta en marcha, instalación o falla, los riles provenientes de la caldera deberán ser dispuestos en un lugar autorizado en el que se les dé el debido tratamiento.

Fuente: PdC refundido presentado a la SMA con fecha 08 de agosto de 2017.

Para verificar el cumplimiento de estas acciones, tal como consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5988-XII-PC-EI de la SMA, mi representada, acompañó los verificadores que dan cuenta del cumplimiento de las acciones asociadas a la gestión, negociación, compra e instalación del nuevo sistema de secado y el desarme de la vieja caldera de carbón, análisis que se levantó en la Tabla N°4 de esta presentación, respecto de lo cual, es importante relevar que **las acciones que dicen relación con la implementación de la nueva caldera se encuentran ejecutadas de manera conforme.**

Así, mi representada, gestionó el contrato de suministro con la empresa METROGAS S.A., emitió una orden de compra a la empresa FLUCORREX para un nuevo sistema de secado a gas natural, asimismo, recibió los equipos, desmanteló la caldera de carbón, instaló e implementó el nuevo sistema de producción, el cual se encuentra operando desde el mes de agosto de 2017 (Acciones N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°13 y N°16).

De esta forma, **la implementación del nuevo sistema de secado acaba con la necesidad de disposición externa de RIL generado producto del lavado de gases de la antigua caldera, debido a que este no se generará producto del desmantelamiento de la caldera de carbón, que se produjo en julio de 2017.** Como consecuencia de lo anterior, la acción alternativa N°16 no se debió ejecutar, cuestión que fue conformada en la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020.

Finalmente, es menester agregar, que el Informe de Trabajo elaborado por la empresa Weishaupt do Brasil, establece que con fecha 27 de junio de 2017, los sistemas asociados al nuevo sistema de secado se encuentran operando de manera continua, con el quemador y la llama controlada de manera estable, sin reportar problemas de control<sup>12</sup>, lo cual es confirmado por la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, en que se establece que la instalación del sistema a gas natural funciona de acuerdo a todas las expectativas y cumple plenamente con los objetivos que dieron origen a su implementación<sup>13</sup>.

De este modo, el plan de acciones y metas aprobado para volver al estado de cumplimiento se cumplió plenamente, eliminando la fuente de riles proveniente del lavado de gases de la caldera que se derivaba al sistema de tratamiento.

#### **b) Errónea e ilegal calificación de gravedad**

La Superintendencia califica los hechos que gatillarían la existencia de una infracción como grave, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra d) de su Ley Orgánica, esto es, infracciones que “Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.”

Lo anterior es erróneo y abiertamente ilegal dado que esta causal de gravedad se encuentra restringida solo para las infracciones reguladas en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es, “La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°”, lo que claramente no concurre en este caso, dado que la Formulación de Cargos califica la infracción como incumplimiento

---

<sup>12</sup> Informe de Trabajo, Anexo N°8, Reporte Final PdC Rol D-038/2016.

<sup>13</sup> Considerando N°29, Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016 de 06 de julio de 2020.

de las condiciones, normas y medidas establecidas en resoluciones de calificación ambiental según el artículo 35 letra a) LO-SMA.

Dado lo anterior, y considerando que no concurre causal agravante, el supuesto hecho infraccional debe ser calificado de carácter leve y no grave como lo califica errónea e ilegalmente la SMA.

### **c) Conclusiones**

A partir de lo expuesto con anterioridad, es posible establecer lo siguiente:

- Con motivo de la aprobación del PdC a través de la Res. Ex. N°6/Rol D-038-2016, de 26 de julio de 2017, mi representada ejecutó las acciones comprometidas, implementando un nuevo sistema de secado a través de un Sistema de Calefacción a gas natural y con ello, subsanando con ello la infracción imputada.
- A pesar de que las acciones planteadas en el PdC, respecto al cargo N°7 se remiten a las establecidas en el cargo N°2, ambas infracciones son absolutamente distinguibles y su ejecución conjunta, obedece a cuestiones de coherencia del PdC.
- De esta manera, se debe considerar que las acciones que permitieron subsanar la infracción asociada al cargo N°7, corresponden a aquellas avocadas exclusivamente a la implementación del nuevo sistema de secado y reemplazo de la caldera a gas natural (acciones N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12, N°13 y N°16). En consecuencia, dado que la fuente de Riles establecida en la infracción provenía exclusivamente del lavado de gases de la caldera de carbón, con su reemplazo, se subsanó plenamente la infracción asociada a este cargo.
- Conforme lo expuesto y considerando la ejecución satisfactoria del plan de acciones y metas comprometido en el PdC, se solicita que se proceda a eximir a mi representada de la sanción aplicable a este cargo o, en subsidio, recalifique la gravedad de la infracción de grave a leve, y se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda.

## IV

### CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto en los presentes descargos, no concurren las circunstancias que pudieran agravar las infracciones imputadas, sino que respecto de ellos procede la aplicación de circunstancias atenuantes.

De este modo, en esta sección, se acreditarán las circunstancias que disminuyen la seriedad de las infracciones imputadas y se descartarán aquellas que las agravan, en los términos del artículo 40 de la LO-SMA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, para la aplicación de las sanciones específicas se deben considerar las circunstancias allí descritas. De acuerdo a ello, en la presente sección se describirán las circunstancias que disminuyen la seriedad de la infracción, en los términos de la referida disposición normativa.

#### **a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (art. 40 letra a de la LO-SMA)**

En primer lugar, de acuerdo con la guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales” de esta SMA, se establece que la existencia del daño se determina mediante una constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Asimismo, el concepto de peligro se define como la capacidad intrínseca de una sustancia agente o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor<sup>14</sup>.

Respecto del presente procedimiento sancionatorio, **este análisis se debe avocar principalmente respecto de los hechos infraccionales establecidos en el cargo N°2, los cuales se relacionan con incumplimientos de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 46/2002 y en la RPM de los riles que se infiltran en el acuífero.**

En este sentido, conforme se ha desarrollado, mi representada presentó a vuestra Superintendencia un plan de acciones y metas cuyo objetivo consistió en corregir estos hechos infraccionales y volver

---

<sup>14</sup> Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, pp. 32 a 34.

al cumplimiento normativo. No obstante, tal como se desarrolló en la sección anterior, pese a que se ejecutaron todas las acciones referidas al plan de acciones y metas, no se logró acreditar el cumplimiento de los valores límites de emisión del norma respectiva, lo cual, conforme se ha explicado y se desarrollará, corresponde a un resultado que escapa del análisis previsto por mi representada al proponer este PdC y de esta autoridad al aprobarlo, dado que, se confió en el cambio de la tecnología de la caldera para subsanar la calidad de los riles.

No obstante, para analizar la aplicación de esta circunstancia en el presente caso, se debe comparar la calidad de los riles con la calidad natural del acuífero, considerando que, finalmente, la afectación se verificará en medida que los riles inyectados en el acuífero afecten su calidad en relación con su composición natural, cuestión que va más allá del análisis de cumplimiento normativo, conforme ya se expuso.

En este sentido, los resultados de las mediciones de los riles efectuada en el mes de agosto del año 2017 dan cuenta de una tendencia de conformidad con las mediciones de la calidad natural del acuífero.

En el caso de los aceites y grasas, cobre, hierro y NTK, si bien, en las mediciones de los riles efectuada en el mes de agosto del año 2017, que demuestran valores sobre la calidad natural del acuífero, es importante considerar que el promedio de las mediciones de los riles efectuadas entre los años 2013 a 2017 dan cuenta de una tendencia de estabilización de estos parámetros, de manera que su presencia en los riles ha tendido a coincidir con la calidad natural del acuífero.

Si bien las mediciones de la calidad de los riles efectuadas históricamente, no permiten dar cumplimiento a los estrictos valores límites establecidos en el D.S. N°46/2002 (Tabla N°2), su evolución ha permitido la disminución de los valores de estos parámetros desde el año 2013 a la fecha, de manera que la calidad de los riles se está acercando a la calidad natural del acuífero.

Asimismo, tal como se desarrollará en la sección IV de esta presentación, mi representada está ejecutando las gestiones necesarias para eliminar la infiltración de sus riles en el acuífero, de modo que su descarga ya no se efectuará en el acuífero, sino que en la red de alcantarillado, para lo cual, su calidad deberá cumplir con los parámetros establecidos en la Tabla N°4 del D.S. N°609/1998, lo cual, de acuerdo a la situación actual de la calidad de los riles, se cumple plenamente.

Por su parte, resulta relevante mencionar que, en el proceso se ha descartado la presencia de olores molestos.

De esta manera, es posible establecer que los **hechos infraccionales que dieron origen a este procedimiento sancionatorio no generaron menoscabo al medio ambiente y/o afectación a la salud de las personas, lo cual se debe considerar en conjunto con la conducta cooperativa y correctiva de mi representada**, la que ha desplegado todos los esfuerzos posibles para subsanar y hacer cesar las causas que dieron origen a estos hechos.

**b) Falta de Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (art. 40 letra d de la LO-SMA)**

La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional imputado. Aquella comisión dolosa, supone una concurrencia de intencionalidad que implica que el reproche de la conducta realizada es mayor, justificando un aumento de la multa a aplicar. A contrario sensu, si la infracción es cometida a título culposo, dicha circunstancia debe ser desechada como agravamiento de la multa. Para la aplicación de esta circunstancia se requiere que concurra a lo menos una intención deliberada en la comisión de la infracción, así como la antijuridicidad asociada a la contravención.

Ahora bien, no existe antecedente alguno que permita verificar que mi representada ha tenido una intención concreta de actuar en contravención a sus obligaciones jurídicas. En efecto, la los antecedentes del procedimiento de sanción dan cuenta de una voluntad permanente de ajustarse de buena fe a los requerimientos de las exigencias establecidas por la autoridad ambiental y a llevar a cabo el cumplimiento de las acciones y metas comprometidas en el PdC.

**c) Cumplimiento de Programa de Cumplimiento (artículo 40 letra g de la LO-SMA)**

Según determina el artículo 42 inc. 5° de la LO-SMA, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, la SMA podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Sin embargo, según lo establece las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la SMA deberá proceder una “ponderación de las circunstancias (...) considerando en la determinación de la sanción, el nivel de cumplimiento de las acciones del PdC relativas a la infracción, que fue alcanzado por el infractor hasta el reinicio del procedimiento sancionatorio”<sup>15</sup>, considerando la ejecución alcanzada hasta el reinicio del procedimiento.

Lo anterior implica que la SMA no debe proceder a doblar la multa una vez verificado el incumplimiento del PdC, sino que debe considerar el nivel de ejecución del mismo, ponderando las circunstancias que llevaron a declarar dicho incumplimiento y el compromiso vertido por el titular a lo largo del PdC. En consecuencia, el recargo de la multa por incumplimiento del PdC corresponde a una facultad discrecional, pudiendo aumentar o no la multa por hasta el doble de la considerada originalmente.

Asimismo, las Bases Metodológicas determinan que la SMA – para calcular la multa correspondiente – deberá considerar dos factores: i) La multa original correspondiente a la infracción y ii) El nivel de cumplimiento de las acciones del PdC. Para tales efectos, se debe incluir el grado de cumplimiento para cada acción (que podrá ser total, parcial o nulo) y, en caso de tratarse de varias acciones deberán ponderarse en relación a su importancia y peso de cada una de ellas. El grado de cumplimiento del PdC corresponderá a la: “suma de los grados de cumplimiento alcanzados para cada acción asociadas a la infracción cometida, ponderados por su peso relativo”.<sup>16</sup>

Bajo este supuesto, se solicita tener presente lo ya expuesto en el capítulo II de esta presentación y, asimismo, considerar lo siguiente, para efectos de determinar la aplicación de esta circunstancia:

#### **i. Consideraciones respecto a las acciones declaradas con ejecución conforme**

Tal como establece la Res. Ex. N°1/Rol D-038-2016, el PdC presentado por mi representada fue declarado globalmente incumplido. Sin perjuicio de ello, al analizar en concreto el grado de la ejecución de las acciones asociada a cada cargo, podemos observar que del total de acciones comprometidas que asciende a veintiséis (26), fueron declaradas con ejecución conforme veintitrés (23). Por otro lado, fueron declaradas incumplidas dos acciones (2) y una parcialmente cumplida (1). Lo anterior implica que el porcentaje de ejecución de las acciones, declaradas como conformes por

---

<sup>15</sup> SMA, Guía de Bases Metodológicas para la Aplicación de Sanciones, p. 44.

<sup>16</sup> SMA, Guía de Bases Metodológicas para la Aplicación de Sanciones, p. 77.

la SMA asciende al 88,8%. Es decir, la mayoría de las acciones fueron ejecutadas satisfactoriamente en tiempo y forma por mi representada.

En efecto, tal como se plantea a lo largo del presente escrito, el titular implementó las medidas conducentes a subsanar las infracciones detectadas, para cada cargo formulado, en los siguientes términos:

**Tabla N°13. Resumen de evaluación de plan de acciones y metas**

N° de Cargo	N° de acciones asociadas	Estado de cumplimiento
1	Acciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5	La SMA considera que la totalidad de las acciones fueron ejecutadas de manera conforme, entregando los reportes pendientes y estableciendo protocolos de actuación de manera de evitar reincidencias en la entrega de los autocontroles.
2	Acciones N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12, N°13, N°14, N°15, N°16, N°17 y N°18.	La SMA considera que todas las acciones, con excepción de la N°12 y N°15 fueron ejecutadas satisfactoriamente. De los verificadores analizados la SMA da cuenta de la instalación y operación del nuevo sistema de secado implementado por la empresa, cuya inversión total ascendía a 630.000 M\$ aproximadamente.
3	Acciones N°19 y N°20	La SMA considera que ambas acciones fueron ejecutadas de manera conforme, subsanando las deficiencias respecto a entrega de información.
4	Acción N°21	La SMA considera que la acción fue ejecutada parcialmente, esto pues a pesar de que se implementaron mecanismos de control propuestos, ellos no lograron el cumplimiento de la meta establecida en el PdC.
5	Acción N°22	La SMA considera que la acción fue ejecutada satisfactoriamente. Tal como se plantea en el PdC, el titular había subsanado la infracción incluso antes de la Formulación de Cargos realizada por la SMA.
6	Acciones N°23, N°24, N°25 y N°26	La SMA considera que la totalidad de las acciones ejecutadas en el marco del cargo N°6 fueron ejecutadas de manera conforme. Lo anterior implicó la construcción del sistema de drenes en los términos estipulados por la RCA (51.000 M\$), estudios de suelo para descartar efectos sobre los mismos y el cierre de los pozos de infiltración (5.000 M\$).
7	Acciones N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°13 y N°16.	Si bien en el PdC, las acciones asociadas al cargo N°7 se remitían al cargo N°2, la infracción establecida decía relación exclusivamente a la incorporación de una nueva fuente de RILes, no evaluado ambientalmente, proveniente del lavado de gases de la caldera. En este sentido el PdC, se enfocó en modificar la línea de producción incorporando nueva maquinaria, consistente en Sistema de Calefacción a base de gas. De esta manera, se desmanteló la caldera a carbón (según consta en los verificadores), acabando con la fuente de los nuevos RILes.

		De esta manera, la acción se ejecutó conforme en los términos establecidos en el PdC.
--	--	---

Fuente: Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2016, de 06 de julio de 2020, Superintendencia del Medio Ambiente e Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Malterías Unidas Talagante de agosto de 2018 (DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI).

Es importante relevar, adicionalmente, que las acciones que podrían ser consideradas más importantes tanto por el grado de modificaciones que introduce al proyecto, como por la forma en que el titular se hace cargo de las infracciones imputadas, consiste en la implementación del nuevo sistema de secado a gas, cuya inversión asciende a 630.000 M\$ aproximadamente.

Tal como comprueba la SMA, dicho equipamiento fue comprado e instalado en la cadena de producción, incluso antes del plazo estipulado por el Programa de Cumplimiento. En efecto, los verificadores acompañados en los reportes iniciales, de avance y final, dan cuenta del interés del titular por ejecutar la acción de manera expedita y diligente. Evitando de esta manera la emisión de RILes y controlando la calidad de los mismos. Asimismo, ejecutó de manera conforme las obras faltantes imputadas en el cargo N°6, cerrando los pozos de filtración y controlando e implementando el sistema de drenes lineales.

Por otro lado, mi representada se hace cargo de la totalidad de acciones relacionadas con deficiencias en la entrega de información, cumpliendo con un protocolo para su entrega y capacitando a los responsables de realizarlas.

En virtud de lo anterior, la SMA debe considerar que el alto grado de ejecución conforme de las acciones comprometidas y el nivel de diligencia por parte del titular para ejecutar satisfactoriamente dichas acciones, aplicar el beneficio legal de exención de la sanción para los cargos en que se ejecutó cabalmente el plan de acciones y metas.

**ii) Consideraciones en torno a las acciones declaradas como incumplidas**

En los términos establecidos por la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2016, solo fueron tres acciones las que se determinó la inconformidad con su ejecución. Dos de ellas, correspondería a un incumplimiento total (acciones N°12 y N°15) y respecto a una, existe un incumplimiento parcial (acción N°21).

Respecto de la acción 15, como antes se detalló, el titular implementó todas las medidas que permitirían mejorar la calidad de los RILes infiltrados en el acuífero y a pesar de aquello, el escenario de cumplimiento de los estrictos valores de emisión no se produjo, pues no fue posible subsanar – con las medidas implementadas y ejecutadas – la situación relativa a la calidad de los RILes descargados. En otras palabras, existió una ejecución conforme de las acciones comprometidas más no se pudo cumplir con las metas relativas a la calidad de los efluentes generados en el proceso de malteado, por lo que no corresponde atribuir un incumplimiento total la acción. Lo anterior es corroborado por la SMA, tanto en la Res. Ex. N°8/D-038-2016, como en el Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI. En efecto, se reconoce que el titular implementó aquellas medidas relacionadas al tratamiento de RILes e innovando tecnológicamente al incluir nuevos equipos, que, en principio, permitirían cumplir con los límites establecidos por la autoridad respecto a la descarga de los efluentes en acuíferos.

Por otro lado, respecto de las acciones N°12 y N°21, tal como fue antes detallado, la ejecución de ambas acciones se encuentra conforme, incurriendo la SMA en una errónea interpretación de su plazo de ejecución.

De esta manera, mi representada ha desplegado una actitud diligente, en relación a la ejecución de las acciones del PdC, que permitirían a la SMA descartar el agravamiento de la sanción aplicable.

**d) Cooperación eficaz en la investigación y/o el procedimiento (artículo 40 letra i de la LO-SMA)**

En la guía de “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales”, la SMA indica que la cooperación eficaz debe ser considerada a fin de graduar la aplicación de las multas. Para tales efectos, se deberá considerar si el infractor ha ejecutado las acciones que contribuyan a esclarecer los hechos imputados, sus circunstancias y efectos.

Si la conclusión de la autoridad ambiental es positiva, la causal debe ser considerada como un factor de disminución de la multa aplicada. Para que lo anterior ocurra, la SMA considera que la cooperación debe ser eficaz: “lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y efectos, la identidad de

los responsables, grado de participación y/o beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda”<sup>17</sup>.

Se indica adicionalmente, que se considerará especialmente el allanamiento del imputado de las circunstancias que se imputan, la respuesta útil y oportuna que el titular realice respecto de los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA y el aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos y circunstancias del caso.

Del análisis de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, es posible acreditar la concurrencia de esta circunstancia. Lo anterior, puesto que, Maltexco S.A. presentó un PdC cuyo objetivo consistió en hacerse cargo de las infracciones imputadas, entregando información relativa a la concurrencia y circunstancias de los cargos imputados.

Adicionalmente, queda claro en los diversos reportes de fiscalización ambiental emitidos por vuestra autoridad, que mi representada siempre ha dado respuesta oportuna a los requerimientos de información, asimismo, ha prestado colaboración oportuna y útil en las fiscalizaciones.

En atención a lo anterior, es posible **concluir que resulta aplicable la disminución de la multa con motivo de lo establecido en el artículo 40 letra i), en relación a la cooperación eficaz**, esto pues, mi representada ha ejecutado acciones que han permitido de manera eficaz colaborar con la investigación, esclareciendo los hechos imputados y sus circunstancias y/o efectos.

#### **e) Adopción de medidas correctivas (artículo 40 letra i de la LO-SMA)**

Tal como indica la guía de “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales”, la SMA podrá considerar la conducta posterior del infractor en relación a acciones que se hayan adoptados para corregir los efectos de los cargos que se formulen. La ponderación de esta circunstancia deberá abarcar las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen realizado por el fiscal instructor. Además, se establece que no deberán considerarse aquellas acciones que no hayan sido adoptadas de forma *voluntaria* por parte del infractor, no considerando, por tanto, “las acciones que

---

<sup>17</sup> SMA. Guía de Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales. p. 46.

se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PdC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales”.

En consecuencia, con motivo del presente procedimiento sancionatorio, la SMA no podría considerar las acciones ejecutadas en el marco del PdC aprobado al momento de ponderar, graduar y disminuir las multas en caso de resultar aplicable, lo que en nuestro entender es improcedente, dada la naturaleza jurídica de los PdC.

En efecto, tal como define el artículo 42 de la LO-SMA, los PdC consisten en un plan de acciones y metas presentado por el infractor para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental.

De esta forma, el PdC constituye un instrumento de incentivo al cumplimiento disponible para titulares que han cometido una infracción de competencia de la SMA y que permite, través del compromiso voluntario, someterse y ejecutar determinadas acciones para volver a un estado cumplimiento de la normativa vigente.

Adicionalmente, el PdC constituye una expresión de cooperación entre el regulador y los regulados, instalando prácticas de cumplimiento normativo.

Atendida esta doble característica, por un lado, de instrumento de incentivo al cumplimiento y, por otro, de mecanismo de colaboración entre órganos administrativos y sujetos regulados, **es que el PdC constituye un instrumento carácter esencialmente voluntario, por lo cual, no es del todo correcto lo establecido por la SMA en la Guía antes referida, en que excluye la ejecución de los PdC para configurar la presente circunstancia.**<sup>18</sup>

Para el caso del presente procedimiento, las medidas correctivas a considerar por la SMA corresponden a aquellas acciones del PdC ejecutadas satisfactoriamente. Es de especial consideración, la incorporación de las nuevas tecnologías asociadas al desmantelamiento de la caldera a carbón y la instalación del equipo de secado aire/calor, operado con gas natural, que ha permitido: i) Disminuir los RILes emitidos; ii) Controlar de mejor manera la calidad del efluente y iii) Disminuir

---

<sup>18</sup> Cabe relevar, que, si entendemos el PdC como una expresión de la cooperación entre administración y privados, es necesario concluir, que lo que media entre ambas acciones es que las obligaciones que surjan son de carácter esencialmente voluntarias. Esto pues, no hay cooperación sin la concurrencia y exteriorización de la voluntad de las partes.

las emisiones atmosféricas, todo con una inversión incurrida que asciende a 630.000 M\$ aproximadamente. En efecto, las inversiones desarrolladas por la empresa han permitido una significativa reducción de las emisiones reguladas por el Plan de Descontaminación de la RM más allá de las exigencias establecidas en dicha disposición. Esta parte, se reserva el derecho de acompañar los antecedentes referidos a estas reducciones en una presentación posterior.

Adicionalmente, se ejecutaron estudios y se realizaron informes que permitieron caracterizar los suelos del sector y descartar efectos potencialmente dañinos sobre los mismos o sus alrededores.

Asimismo, los esfuerzos de mi representada para mejorar la calidad de los riles han ido más allá de las medidas comprometidas en el PdC. Así, por ejemplo, se han reforzado los filtros primarios de la planta de tratamiento con tecnología más moderna, que ha permitido mejorar su eficiencia. Adicionalmente, se han reforzado los sistemas de aireación existentes. Ambas mejoras, se efectuaron entre los años 2018 y 2020, con el objetivo de reducir los niveles de DBO y, lograr la reducción de la presencia de aceites y grasas y NTK.

No obstante, **estas mejoras nos han permitido alcanzar niveles que nos permiten dar cumplimiento a la Tabla N°4 del D.S. N°609/1998 y, por tanto, poder descargar estos riles en el sistema sanitario, como se pretende implementar próximamente e, incluso otras alternativas de descarga.** Al respecto, mi representada se reserva el derecho de acompañar, en una presentación posterior, los antecedentes relativos que dan cuenta de la ejecución de las inversiones adicionales.

Por último, tal como ha señalado mi representada, con objetivo de subsanar de forma permanente la infracción que dio origen al cargo N°2, compromete la ejecución de un Plan de Corrección, que consiste en la eliminación de la infiltración de los riles en el acuífero, de manera que su tratamiento y disposición se efectuará por la concesionaria sanitaria Aguas Andinas.

Al respecto, se hace presente que producto del cambio de tecnología de la caldera ejecutado en el contexto del PdC y, las otras mejoras adicionales al PdC, será posible que los riles cumplan con los valores límites de la Tabla N°4 del D.S. N°609/1998. Esta solución no era factible al momento de la formulación de cargos, dado los niveles de sulfatos que presentaban los riles generados por mi representada en esa fecha. Por otra parte, mi representada estimaba que con las acciones del PdC cumpliría con el D.S. N°46/2002 y, por lo tanto, tampoco pudo prever que se requeriría una acción adicional al momento de presentarse el PdC. Por lo tanto, solo una vez ejecutado el PdC y, realizadas

las inversiones adicionales descritas en los párrafos anteriores, hemos podido constatar la posibilidad de solucionar el problema, descargando los riles al sistema de alcantarillado.

Por lo mismo, la solución propuesta constituye una medida correctiva eficaz para subsanar el hecho infraccional del cargo N°2.

De esta forma, y dado que mi representada cumple con los requisitos normativos exigibles para la descarga de riles, durante el mes de agosto del presente año se ha solicitado a la concesionaria sanitaria la conexión al sistema de alcantarillado para la descarga de los riles generados en el proceso industrial.

Así, se solicita tener presente la ejecución de acciones en el marco del PdC y la adopción del plan correctivo que permitirá subsanar definitivamente la infracción y ponderándolos como parte de la adopción de medidas correctivas por parte del titular (artículo 40 letra i LO-SMA), a fin de disminuir o graduar la multa aplicable.

**PETICIÓN CONCRETA AL FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO**

Que, en razón de las consideraciones antes expuestas, se solicita a esta Superintendencia:

1. Tener por presentados, los descargos de mi representada relativos a las infracciones imputadas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. En razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el cuerpo de este escrito se solicita:
  - a. Se exima de la aplicación de sanciones a mi representada respecto de los cargos N° 1, 3, 4, 5, 6 y 7, en los cuales se ejecutó satisfactoriamente el PdC presentado y aprobado en este procedimiento y, en el evento improbable que se estime que procede la sanción de estos hechos, se recalifique la gravedad de los cargos N°6 y 7 a leve y, que se aplique, para todos los cargos, la mínima sanción que en derecho corresponda a la luz de las circunstancias atenuantes.
  - b. Se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda para el cargo N° 2.
3. En subsidio de lo anterior, y para el improbable evento que no se tenga por presentados los descargos dentro de plazo, se solicita que se tengan presente estas alegaciones y defensas a la hora de resolver este procedimiento en virtud de lo señalado en el artículo 10 y 17 letra h) de la Ley N°19.880, acogiéndolas en la forma presentada respecto de la petición principal.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a usted,



**FRANCISCO ALVARADO VALENZUELA**  
**MALTEXCO S.A.**